

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.**

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS
VINCULADOS	HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO

Ingresa a despacho el proceso con constancia secretarial que data del 23 de junio en la cual se informa que la CHEC respondió requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 5 de junio, el cual se originó en el memorial allegado por el accionante con el cual promovió incidente de desacato relacionado con el cumplimiento de la sentencia aprobatoria de pacto proferida por esta Corporación el 2 de marzo de 2023.

El apoderado de la empresa de servicios públicos manifestó que se había reubicado la torre en otro predio, pero también afirmó que el INVIAS aún no había otorgado permiso para trasladar la infraestructura eléctrica a un lugar de la vía; sumado a que se anexaron varios correos electrónicos entre empleados de la empresa que no ofrecen mayor claridad sobre el asunto, ya que en unos se menciona que el permiso ya no lo otorga el INVIAS sino la ANI, así como a la necesidad de ampliar el plazo para el cumplimiento del fallo.

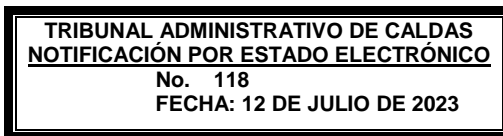
Así las cosas, de la respuesta brindada por la CHEC el despacho no puede concluir de manera clara sobre el cumplimiento del fallo.

En vista de lo anterior, se requerirá nuevamente al representante legal de la Central Hidroeléctrica de Caldas para que en un término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar sobre el cumplimiento de la sentencia del 2 de marzo de 2023, pero esta vez realizando un informe pormenorizado que dé cuenta de la reubicación de las torres de energía, fechas,

permisos a los que se hace alusión, así como la situación actual del traslado de la infraestructura, so pena de dar inicio a incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e0e8825ffaf7954a67e8515ebd8b9a517467cdd202b9e65edb299de4582a5b**

Documento generado en 11/07/2023 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2023-00050-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	DIEGO SAMIR MELO SOLARTE Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

Ingresa el proceso a despacho para resolver sobre lo informado en la constancia secretarial que reposa en el archivo 41 del expediente digital, en la cual se consignó que la empresa de mensajería devolvió, porque la vivienda no fue ubicada, la citación realizada a Hilda María Posada, Jorge Augusto Manzur Masías y Álvaro Jaramillo Durán, personas vinculadas en el proceso de la referencia.

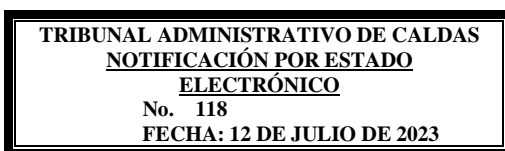
Por lo anterior, y al no contar con otra dirección para enviar la notificación, se considera necesario realizar emplazamiento.

Así las cosas, tal como lo preceptúan los artículos 293 y 108 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2013 de 2002, aplicables al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **HILDA MARÍA POSADA, JORGE AUGUSTO MANZUR MASÍAS Y ÁLVARO JARAMILLO DURÁN**, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

ADVIÉRTESE que, una vez surtida la notificación, se designará curador *Ad Litem* con quien se surtirá la notificación, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba971c55f5a47350232ec11ddcfccb88c0c711c8f5e5cddbac30f3aa41d3a2**

Documento generado en 11/07/2023 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00196-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADOS	MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO	AMPARO CUBIDES DE MORALES Y LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CUMANDAY

Se encuentra a despacho el presente proceso para fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento, tal como se anunció en la sesión de esta diligencia llevada a cabo el día 4 de mayo del año en curso.

Así las cosas, se fija como día y hora para continuar la diligencia establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el **DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

La audiencia se realizará a través de medios virtuales, y el link para ingresar a la plataforma Lifesize es el siguiente (dar click):

<https://call.lifesizecloud.com/18356891>

Se recuerda a las partes que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 118 FECHA: 12 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142af8882c8de9bb3706e618151493ea8244ce91e61d0fda20a419079f121876**

Documento generado en 11/07/2023 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00110
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CERVECERÍA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a lo decidido en audiencia de pruebas realizada el 28 de junio de 2023, se procederá a fijar los honorarios al perito Jaime Orlando Mejía Zuluaga, quien rindió experticia decretada de oficio en el presente asunto.

El artículo 221 del CPACA, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, reguló expresamente la fijación de los honorarios del perito, así:

ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO.
Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. *De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.*

El Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo PCSJA21-11862 del 30 de septiembre de 2021, expedidos ambos por el Consejo Superior de la Judicatura, establecieron conforme a lo ordenado por el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, entre otros aspectos, los parámetros y tarifas para la fijación de honorarios de los peritos que rinden dictámenes en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22. HONORARIOS. *Los honorarios de los peritos constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los peritos y fijar los honorarios con sujeción a los parámetros establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 23. PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijará los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso, ii) Cuantía de las pretensiones, iii) Duración del peritazgo, iv) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor.*

PARÁGRAFO. *El funcionario de conocimiento podrá acudir a instituciones especializadas de carácter público o privado, y/o a las asociaciones, agremiaciones, federaciones*

o colegios de profesionales, entre otros, de reconocida trayectoria e idoneidad, con el fin de consultar los precios del mercado, según el área de que se trate, para establecer la remuneración de los servicios prestados por los peritos.

ARTÍCULO 24. DE LAS TARIFAS. *Con base en los parámetros señalados en el artículo anterior, la remuneración de los peritos como auxiliares de la justicia, se regirá por las siguientes reglas:*

1. Los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 del presente acuerdo.

2. En caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios sin sujeción a los límites anteriores.

Parágrafo. *Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores se regirán exclusivamente por la Ley 1673 de 2013 y aquellas normas que la desarrollen o la complementen.*

En atención a la calidad de la experticia rendida por el señor Jaime Orlando Mejía Zuluaga en el proceso de la referencia, la complejidad del tema sobre el que versó el dictamen y los requerimientos técnicos propios para realizarlo, la cuantía de las pretensiones, así como la duración del cargo, este despacho **FIJA LOS HONORARIOS** en la cantidad de setenta y ocho (78) salarios mínimos legales diarios vigentes¹, equivalentes a **\$3.016.000**, suma de dinero que deberá ser cancelada por la parte demandante y demandada en un porcentaje del 50% cada una (**\$1.508.000**), ya que el dictamen pericial fue decretado de oficio.

La citada cantidad de dinero deberá ser consignada por Cervecería del Valle y el departamento de Caldas, dentro del mes siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta que para tal efecto suministre el señor Jaime Orlando Mejía Zuluaga, identificado con cédula 10.274.026, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

¹ El salario mínimo legal diario vigente para el año 2023 corresponde a \$38.666

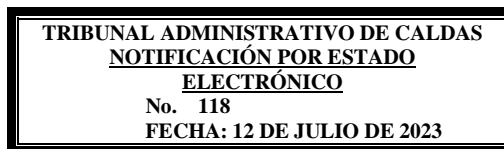
Ambas partes deberán allegar a este proceso copia del respectivo comprobante de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del pago.

De conformidad con lo previsto por el artículo 221 del CPACA, se advierte que este auto presta mérito ejecutivo.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** el expediente a despacho para proferir auto mediante el cual se correrá traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3eb59ffb4f233cee77aa9b41991bdd39f301986d292b6cf9de78c9b91aa48**

Documento generado en 11/07/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 212

Asunto: Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00294-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandada: Alfredo Gallego Llano

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Demanda

El 31 de mayo de 2018 fue interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de la referencia (fls. 3 a 14, C.1), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución n° VPB 604 del 06 de enero de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor ALFREDO GALLEGO LLANO, con efectividad a partir de 01 de junio de 2011, con un IBL de \$1,895,060, con una tasa de reemplazo de 100%, en una cuantía de \$1,895,060,00.
2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 140276 de 12 de mayo de 2016 mediante la cual se reliquidó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Alfredo Gallego Llano, con efectividad a

¹ En adelante, CPACA.

partir de 01 de febrero de 2016, con un IBL de \$2,025,330,00, una tasa de reemplazo de 100%, una cuantía de \$2,025,330,00, conforme a los parámetros de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1653 de 1977, prestación ingresada en nómina del período 201605 que se paga en el período 201606.

3. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:
 - 3.1. Se declare que el señor Alfredo Gallego Llano no es beneficiario de la Convención Colectiva reglada en el Decreto 1653 de 1977.
 - 3.2. Se efectúe el estudio de la prestación bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.
 - 3.3. Se ordene al señor Alfredo Gallego Llano, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la devolución de la diferencia entre lo que se le pagó en aplicación del Decreto 1653 de 1977 y lo que realmente le corresponde bajo los parámetros de la ley 797 de 2003 por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo GNR 140276 de 12 de Mayo de 2016 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Como fundamento fáctico de la demanda Colpensiones señaló que los referidos actos administrativos liquidan erróneamente la prestación reconocida al señor Alfredo Gallego Llano de acuerdo con el Decreto 1653 de 1977, ya que el señor Gallego Llano por ser ex empleado del sistema de seguridad social en salud debería contar con 20 años de servicios laborados, los cuales no acredita en este caso.

Expresó que la entidad demandante solicitó al señor Gallego Llano la autorización para revocar las resoluciones demandadas, obteniendo respuesta negativa del pensionado.

Indicó que el señor Alfredo Gallego Llano tuvo la calidad de empleado de la seguridad social únicamente desde el 4 de marzo de 1980 al 30 de octubre de 1996.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual fue admitido por auto del 24 de enero de 2019 (fl.23 C.1).

En auto del 23 de noviembre de 2022 este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES² contra el señor Alfredo Gallego Llano y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectuara el correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia.

La Sala Plena de la H. Corte Constitucional en auto 1844 del 30 de noviembre de 2022 dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, en el sentido de declarar que esta Corporación es la competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Colpensiones contra las resoluciones VPB 604 del 06 de enero de 2016 y GNR 140276 del 12 de mayo de 2016.

El 25 de mayo de 2023, la Secretaría General de la H. Corte Constitucional remitió la presente actuación a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas informando sobre el auto que dirimió el conflicto de jurisdicciones (archivo 14 exp. digital).

En auto del 1 de junio de 2023 se avocó nuevamente el conocimiento del presente asunto.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que en la Resolución VPB 604 del 06 de enero de 2016 y la Resolución GNR 140276 de 12 de mayo de 2016, proferidas por COLPENSIONES, se reconoció y reliquidó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Alfredo Gallego Llano con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 que requiere se acrediten 20 años de servicio y que en el caso concreto el señor Gallego Llano solo cuenta con 16 años, 7 meses y 21 días de servicio

² En adelante, COLPENSIONES.

como empleado de la seguridad social.

Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 26 de enero de 2021 (documento n° 02 del expediente digital), el suscrito Magistrado corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al señor Alfredo Gallego LLano.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Actuando debidamente representado y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el demandado se opuso a la solicitud de medida cautelar (documento n° 05 del expediente digital), argumentando lo siguiente.

Inicialmente expuso que la más importante razón legal para pedir la suspensión provisional de las Resoluciones VPB 604 del 06 de enero de 2016 y GNR 140276 de 12 de mayo de 2016, proferidas por Colpensiones, es que de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, se requiere que el demandado en esta acción acreditara 20 años de servicio al Instituto de Seguros Sociales para tener derecho a la pensión y que en el caso concreto el señor Alfredo Gallego LLano solo cuenta con 16 años, 7 meses y 21 días de servicio.

Indicó que está suficientemente probado en el proceso que el señor Gallego Llano laboró para el Instituto de Seguros Sociales desde el 18 de octubre de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 2014. Posesionado el 8 de noviembre de 1978, lo cual quiere decir que laboró para la entidad más de 36 años, como trabajador de la seguridad social.

Sostuvo que el demandado es beneficiario del Régimen de Transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1° de abril de 1994, fecha en que comenzó a regir la Ley 100/93, tenía más de 15 años de servicio prestados al Instituto de Seguros Sociales, ya que su ingreso a la institución se produjo el 18 de octubre de 1978.

Indicó que al estar amparado por el régimen de transición, el demandado tiene derecho a gozar, bien de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 o en su defecto, la pensión consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y los sindicatos de la empresa, la que sea más favorable.

Explicó que en la Resolución RDP 018941 del 14 de mayo de 2015, se negó al señor Gallego Llano el reconocimiento de una pensión de jubilación

convencional, y reconoció que el demandado había laborado para el Instituto de Seguros Sociales, así:

“Por el periodo comprendido entre el 18/10/1978 AL 31/12/2014, sin INTERRUPCIONES, realizando el respectivo descuento para aportes en pensión con destino a COLPENSIONES,.....

Que este tiempo suma 13.034 días, 1862 semanas para un total de 36 años 2 meses y 14 días.

Para el 31 de julio de 2010 suma 11.444 días, 1635 semanas para un total de 31 años 9 meses y 14 días.”

Expuso que Colpensiones en dos instancias invoca la falta de cumplimiento de la edad y en otra oportunidad pide la falta de cumplimiento del requisito del número de años de trabajo al servicio del Instituto de Seguros Sociales.

Señaló que el demandado trabajó más de 36 años al servicio del ISS para tener derecho a una prestación económica que le permitiera vivir con dignidad en su retiro, y vive de esa pensión actualmente.

Solicitó entonces que no se acceda a la solicitud hecha por Colpensiones de decretar la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que reconocen la pensión de jubilación del señor Alfredo Gallego Llano, esto es, la Resolución VPB 604 del 06 de enero de 2016 y de la Resolución GNR 140276 de 12 de mayo de 2016, porque no existe ninguna justificación de tipo legal para adoptar la medida judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos del acto demandado con el cual Colpensiones reconoció pensión de jubilación a favor del señor Alfredo Gallego LLano.

De las medidas cautelares en el CPACA

En lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 229 del CPACA, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o

Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”³.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”⁴. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”⁵.

Examen del caso concreto

Afirmó Colpensiones que los efectos jurídicos de la Resolución VPB 604 del 06 de enero de 2016 y de la Resolución GNR 140276 de 12 de mayo de 2016, deben suspenderse provisionalmente por cuanto reconocieron una pensión con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 que exige acreditar 20 años de servicio que el accionante no cumple dado que cuenta con 16 años, 7 meses y 21 días de servicio.

Pasa entonces el Despacho a realizar la confrontación entre el acto atacado y las normas invocadas como transgredidas en el escrito de medida cautelar, en concordancia con las pruebas obrantes en el expediente, en aras de establecer si es procedente decretar la medida cautelar solicitada con fundamento en las anteriores razones.

Sobre el contenido del artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 “*Por el cual se establece el régimen especial de prestaciones sociales de los funcionarios de seguridad social que prestan sus servicios al Instituto de Seguros Sociales*”, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 19. DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de los siguientes factores de remuneración:

- a) Asignación básica mensual.
- b) Gastos de representación.
- c) Primas técnica, de gestión y de localización.
- d) Primas de servicios y de vacaciones.
- e) Auxilios de alimentación y de transporte.
- f) Valor del trabajo en dominicales y feriados, y
- g) Valor del trabajo suplementario o en horas extras.

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de retiro por vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.

El régimen pensional establecido por el Decreto citado perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005 al indicar que no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del artículo primero de dicha norma.

Ahora, en los actos demandados se expresó lo siguiente en relación con el reconocimiento de la pensión de la parte demandada:

- Resolución VPB 604 del 06 de enero de 2016.

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 1 CIRCULO DE LECTORES S.A.	19780905	19780925	TIEMPO SERVICIO	21
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	19781108	19800302	TIEMPO SERVICIO	481
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	19800303	19961030	TIEMPO SERVICIO	5,338
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	19950101	19950103	TIEMPO SERVICIO	2
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	19961101	20001031	TIEMPO SERVICIO	1
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	20001201	20021101	TIEMPO SERVICIO	657
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	20021201	20030228	TIEMPO SERVICIO	1,44
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	20030301	20030329	TIEMPO SERVICIO	691
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	20030401	20030429	TIEMPO SERVICIO	90
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	20030501	20030529	TIEMPO SERVICIO	29
3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALE	20030601	20150430	TIEMPO SERVICIO	29
FIDUAGRARIA S A FIDECOMISO PAR	20150501	20151130	TIEMPO SERVICIO	29

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,308 días laborados, correspondientes a 1,901 semanas.

(...)

Que el artículo 19 del decreto 1653 de 1977 establece que: "El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios..."

Que la disposición anterior solo será aplicable a quien ostente la calidad de funcionario de la seguridad social, circunstancia que debe ser acreditada a través de certificación expedida por la Gerencia Nacional de Recursos Humanos del Seguro Social donde conste que el trabajador ostenta dicha condición.

Que obra en el expediente pensional certificación emitida el 14 de agosto de 2015 por el Coordinador Del Grupo De Administración De Entidades Liquidadas De La Dirección Jurídica Del Ministerio De Salud Y Protección Social, en la que indican que el señor ALFREDO GALLEGO LLANO ostentó la calidad de funcionario de la seguridad social.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer a favor del señor GALLEGO LLANO ALFREDO, ya identificado, una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 2016 = \$1,895,060.

- Resolución GNR 140276 de 12 de mayo de 2016 (Archivo 01 exp. digital, página 187)

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: IBL: 2,025,530 X 100.00 = \$2,025,530 SON: DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha status	Fec ha efec tividad	Val or IBL 1	Val or IBL 2	Mejor IBL	%IBL	Valor pensión mensual	Ace pta da
DEC	1 DE	1	2,02	0.00	1	100%	2,025,530.00	SI

1653/76 TRABAJO ADORE S DE LA SEGURIDAD SOCIAL 100%	JUNIO DE 2011	DE FEB RER O DE 201 6	5,53 0.00				
---	---------------------	---	--------------	--	--	--	--

(...)

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, decreto 1653 de 1977 y CPACA.

Adicionalmente, en relación con los tiempos como empleado de la seguridad social, se tiene que el señor Gallego Llano aportó certificación suscrita por el coordinador del grupo de administración de entidades liquidadas de la dirección jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social del 14 de agosto de 2015 (Archivo 01 exp. digital, página 187):

-Que revisada la información magnética que reposa en la hoja de vida del archivo sistematizado del extinto Instituto de Seguros Sociales, se encontró que el señor ALFREDO GALLEGO LLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.442.948, estuvo vinculado al Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, durante los tiempos y bajo modalidades relacionadas a continuación:

- *Desde el 18 de Octubre de 1978, hasta el 3 de Marzo de 1980, mediante contrato de trabajo.*
- *Desde el 4 de Marzo de 1980, hasta el 2 de Octubre de 1980, mediante Resolución No. 129 del 22 de Febrero de 1980, y acta de posesión del 4 de Marzo de 1980.*
- *Desde el 3 de Octubre de 1980, hasta el 31 Diciembre de 2014.*

Que desde el 4 de Marzo de 1980 y hasta el 30 de octubre de 1996, fecha en la cual según Sentencia C-579/96 se declaró inexecutable el inciso 2 del Artículo 3 del Decreto Ley 1651 de 1997, ostentó la calidad de Funcionario de la Seguridad Social, por haber desempeñado el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Que el carácter de su última vinculación fue el de trabajador oficial.

Así mismo, allegó certificación suscrita por el Jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación de fecha 7 de octubre de 2014 en la que se indicó (Archivo 01 exp. digital, página 189):

Que el señor ALFREDO GALLEGO LLANO, identificado con cédula de

ciudadanía N° 4.442.948, presta sus servicios al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desde el 8 de noviembre de 1978, desempeñando actualmente el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, con una asignación básica mensual de \$ 1.886.814, incluyendo incremento por servicios prestados en una jornada de 8 horas diarias con vinculación laboral como trabajador oficial.

Que durante el año 2013, tuvo un salario promedio de \$ 2.500.278. Que en el año recibe;- Dos primas de servicio equivalentes cada una al 100% del salario.- Una prima de vacaciones equivalente a 40 días de asignación básica.

Los documentos citados permiten inferir preliminarmente al Despacho que el señor Gallego Llano prestó servicios como empleado de la seguridad social por el término exigido en el Decreto 1653 de 1977 para acceder al beneficio pensional objeto del presente asunto, a diferencia de lo que argumenta la parte demandante. Lo anterior se considera así por el Despacho, al margen de la discusión que propone Colpensiones en relación con la efectiva calidad de servidor de la seguridad social del demandado y la vigencia de las normas en las cuales se sustenta el reconocimiento de la prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el presente asunto la discusión que plantea COLPENSIONES implicaría realizar un análisis en torno al régimen pensional aplicable al actor, que además generaría una afectación total del derecho pensional del accionado, estima el Despacho que este tema en particular debe abordarse directamente en la sentencia que ponga fin al proceso.

En efecto, el estudio que el Despacho realizaría para establecer la aparente ilegalidad de los actos atacados que viabilice el decreto de la medida cautelar, implica una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este momento del proceso, para la cual se requiere además el examen juicioso de las pruebas allegadas y las que se requieran.

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que aunque la parte actora enuncia la razón por la cual el acto debería suspenderse provisionalmente en relación con la ausencia de cumplimiento de tiempos de servicio prestados por el señor Alfredo Gallego LLano como empleado de la seguridad social, lo cierto es que en el proceso obran algunos documentos que controvierten la postura de la entidad demandante y en ese sentido no puede el Despacho establecer en esta etapa procesal si es aplicable o no el Decreto 1653 de 1977 a la situación pensional del demandado.

Reitera este Despacho que no puede pasarse por alto que la suspensión del acto de reconocimiento pensional por haber sido proferido con base en un régimen pensional al que supuestamente no tenía derecho el accionado, significaría la privación de una prestación periódica para una persona de la tercera edad, pese a que no existen razones suficientes para afirmar, desde ahora y sin necesidad de profundos razonamientos, que el acto acusado resulte incuestionablemente violatorio de las normas que se han señalado como fundamento de la demanda en general.

Conclusión

En ese orden de ideas, al relacionarse la solicitud de medida provisional con asuntos que, como se indicó, requieren una valoración de fondo que no es propia de esta etapa del proceso sino de la sentencia que decida sobre la legalidad del acto acusado, el Despacho negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución VPB 604 del 06 de enero de 2016 y la Resolución GNR 140276 de 12 de mayo de 2016, proferidas por COLPENSIONES.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT 9007387641, quien actúa en el presente proceso a través de la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía n° 32'709.957 expedida en Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional n° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente los intereses de la parte demandante, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública n° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad⁶.

Así mismo **RECONÓCESE personería jurídica** para actuar como apoderado sustituto de la mencionada sociedad al abogado RAFAEL EDUARDO

⁶ Archivo n°11 del expediente digital.

RAMOS HERRERA identificado con CC n° 1.119.837.078 de Urumita y T.P N°210741 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los fines de la sustitución de poder aportada al proceso⁷.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



⁷ Archivo n°10, cuaderno 1 del expediente digital.

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e50ebb4fc3d0e453e1e87dcfc81741888a393c0e1e5e1e7219c5f7e5802f**

Documento generado en 11/07/2023 08:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00007 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	David Herrera Trejos
Demandado	Departamento de Caldas

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, este Despacho, en aplicación del artículo 182 A Parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a correr traslado a las partes para alegar, a fin de dictar sentencia anticipada con fundamento en la excepción perentoria de prescripción extintiva.

Artículo 182A. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

[...]

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Corrido el referido traslado y vistos los alegatos de las partes, esta célula judicial reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada comoquiera que, la reclamación administrativa adelantada por la parte demandante para el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el 19 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2018, fue radicada el **24 de julio de 2019** (folio 32, Archivo 006 Anexos) y por lo tanto, en

esa data se entiende interrumpido el término de prescripción trienal del derecho laboral, lo cual conduciría a que, ante una eventual sentencia favorable para el demandante, se generaría la prescripción parcial del derecho y no la prescripción extintiva, que es lo que permite dictar una sentencia anticipada con fundamento en el artículo 182 A numeral 3 del precitado código.

En consecuencia, continúese con el trámite del proceso y una vez en firme el presente auto, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre las excepciones previas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaae9b561b6e0d98c2a1bc1d8d5b4311917ebb4d22da9b29db0eaa2ac659df1d**

Documento generado en 11/07/2023 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Ballesteros Pinzón Guacaica
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-
Radicado: 17-001-33-33-001-002021-00266-02
Acto judicial: Sentencia 087

Manizales, once(11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** La parte actora pretende el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. La primera instancia accedió el reconocimiento de la sanción. El FOMAG apeló para que se revoque la sentencia en su contra y condene a la entidad territorial para el pago de la sanción, conforme lo señala el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la indexación de la sanción y la condena en costas. La sala confirma la sentencia de primera instancia, al no verificarse mora de la entidad territorial.

§02. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2022 proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **Andrés Ballesteros Pinzón**, demandante contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** – en adelante **FOMAG**.

1. Antecedentes

1.1. La demanda que solicita la sanción por la mora en el pago inoportuno de las cesantías¹

§03. La sala procederá a interpretar la demanda conforme a su tenor literal y los anexos allegados.

¹ 002DemandaAnexos.pdf

§04. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad del acto ficto surgido del silencio de la demandada a la petición del **15 de septiembre de 2020**, donde se solicitó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías.

§05. A título de restablecimiento del derecho, pidió se reconozca y condene a la demandada al pago de dicha sanción.

§06. **El 11 de julio de 2019** la parte demandante solicitó a la entidad el reconocimiento de las cesantías parciales, las cuales le fueron concedidas por la **Resolución 7015-6 del 07 de noviembre de 2019**, y fueron pagadas el **21 de noviembre de 2020**, más de los 70 días que tenía para cancelarlas. El **30 de septiembre de 2020** la parte actora reclamó el pago de la sanción por mora, pero la demandada no contestó la solicitud. La conciliación prejudicial ante la Procuraduría se presentó el 20 de mayo de 2021, se entregó el certificado de no conciliación el **01 de junio de 2021**, fecha en que se realizó la respectiva audiencia. La demanda se presentó el **04 de noviembre de 2021**.

§07. La demanda invocó como violados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Sustentó que en materia de pago de las cesantías de los docentes oficiales se aplican las normas y las sanciones previstas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Como la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías, debe condenársele a la sanción prevista legalmente.

1.2. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - FIDUPREVISORA²

§08. La Nación – Ministerio de Educación y FIDUPREVISORA SA se opuso a las pretensiones y admitió los hechos que constan en los actos administrativos. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§08.1. **No comprender todos los litisconsortes necesarios:** porque la entidad territorial interviene en el procedimiento administrativo, y le cabe responsabilidad por haber expedido extemporáneamente el acto administrativo que reconoció las cesantías. (L. 91/1989, 962/2005 y 1755/2019).

§08.2. **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria:** porque el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 prohíbe pagar indemnizaciones con recursos del FOMAG, como la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, y las cesantías fueron efectivamente pagadas

§08.3. **Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019:** el incumplimiento de los plazos fijados por la ley obedeció exclusivamente por culpa de la entidad territorial, esto es, la Secretaría de Educación, quien incumplió los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

§08.4. **Cobro indebido de la sanción moratoria:** El pago de la sanción moratoria es compartida, La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

§08.5. **Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad:** Los actos se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales vigentes, sin que se encuentren viciados de nulidad.

§08.6. **De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria respecto del año 2020 en adelante.**

§08.7. **De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria:** No existen valores que fueren adeudados por el FOMAG sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

§08.8. **Improcedencia de Condena en Costas:** como quiera que la demanda fue interpuesta previo pago de la sanción por mora en sede administrativa, se pide que se condene en costas a la parte demandante, como quiera que la obligación que pretende en sede judicial ya se encontraba satisfecha para la fecha en que se radicó la presente acción, circunstancia que en todo caso omitió manifestar en el líbello introductor.

§08.9. **Condena con cargos a títulos de la tesorería del ministerio de hacienda y crédito público:** La eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

§08.10. **Genérica.**

1.3. Contestación del Departamento de Caldas³

§09. El departamento se opuso a las pretensiones y admitió los hechos relacionados con el trámite administrativo. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§09.1. **Falta de legitimación en la Causa por Pasiva:** El departamento no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional; el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes.

§09.2. **Buena Fe:** La entidad siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la ley.

³ 06Contestacion Depto de Caldas, Pdf

§09.3. **Inexistencia de la Obligación con fundamento en la ley:** el actuar de este ente territorial y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio finiquitó al momento de notificar el acto administrativo que resuelve la prestación,

§09.4. **Prescripción:** solicitó aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965

1.4. La sentencia que accedió a las pretensiones⁴

§10. El juzgado dictó sentencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS EN EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA RECLAMADA POR EL DEMANDANTE POR CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN LEGAL EN EL CASO CONCRETO” en favor de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, y declarar probada la excepción propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA”.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto configurado por la petición presentada el 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de acceder al pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho,

TERCERO: se ordena a LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que se reconozca y pague en favor del demandante ANDRÉS BALLESTEROS PINZÓN, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de 295 días de mora, que se calcularán con la asignación básica devengada por el accionante en año 2020.

CUARTO: Las sumas debidas a título de sanción moratoria serán debidamente indexadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, que en el caso concreto lo fue el 21 de noviembre de 2020, fecha en la que se verificó el pago de las cesantías solicitadas, momento a partir del cual se indexará la sanción moratoria debida (295) días de la asignación básica del 2020) y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Las sumas debidas a título de sanción moratoria, devengarán intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación. La tasa y los lapsos por los cuales se liquidarán estos, se hará conforme los lineamientos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA -Ley 1437 de 2011- .

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y

⁴20 Sentencia.pdf

a favor de la demandante, dada la prosperidad de la demanda. Las agencias en derecho se tasan cuantía del 3% del valor de las pretensiones de las demandadas, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida, y que 32 corresponden a la suma de ochocientos ocho mil ciento sesenta y siete pesos con noventa centavos m/cte (\$808.167,90). (...)

§11. Se definieron como problemas jurídicos los siguiente:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con fundamento en la Ley 1071 de 2006? si así se halla probado deberá analizarse cuál entidad debe ser responsable por el pago de la sanción.

En los casos concretos, ¿el FOMAG canceló las cesantías reconocidas a cada accionante por fuera de los términos a que legalmente estaba obligado, según interpreta la jurisprudencia del Consejo de Estado en este asunto?

¿Debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse al servidor público al que no le pagan oportunamente las cesantías?

§12. Se realizó un análisis normativo aplicable al caso, citando la sentencia SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó las reglas jurisprudenciales relacionadas con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente.

§13. El Juzgado argumentó, que señor Andrés Ballesteros Pinzón, solicitó el pago de las cesantías el 11 de julio de 2019, notificado el 9 de agosto de 2019, por lo que cobró ejecutoria el 26 de agosto del mismo año. El acto de reconocimiento y pago de la sanción mora fue remitido al Fondo al día siguiente, 27 de agosto de 2019, pero la Fiduprevisora el 17 de octubre de 2019 remitió nuevamente a la Secretaría la resolución de reconocimiento prestacional indicando que debían ser aclarados el valor reconocido y los semestres a cursar.

§14. Mediante oficio PS No. 2037 del 22 de octubre de 2019 la Secretaría de Educación Departamental le comunicó al señor Ballesteros la devolución del acto administrativo por parte de la Fiduprevisora y le solicitó las aclaraciones respecto de los semestres a cursar y su valor, y éste las aclaró por mayor valor, por lo que quedó radicada una nueva solicitud de cesantías el día 30 de octubre de 2019 y su reconocimiento procedió mediante acto administrativo del 7 de noviembre de 2019 por lo que la misma se emitió en tiempo.

§15. El tiempo transcurrido entre la radicación de la petición en julio de 2019 y la emisión del segundo acto administrativo que dispuso el reconocimiento y pago del valor real por estudios universitarios que pidió el señor Ballesteros, no se debió a la dilación o negligencia de la entidad territorial certificada, sino a la propia confusión que generó la radicación de los documentos por parte del demandante en la secretaría demandada.

§16. Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración se radicó nueva solicitud de cesantías con los soportes documentales del caso, el día **30 de octubre de 2019**.

§17. La notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías se llevó a cabo por correo electrónico del 8 de noviembre de 2019, por lo que este quedó ejecutoriado el 25 de noviembre de 2019. Por lo tanto, los 45 días que tenía el Fondo para pagar luego de estar notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, vencieron el 30 de enero de 2020 y el pago se efectuó el día 21 de noviembre de 2020 por lo que se generaron **295** días de mora.

1.4. La apelación del FOMAG donde argumentó la expedición extemporánea del acto administrativo conforme el artículo 57 de la ley 1955 de 2019⁵

§18. La entidad demandada solicitó se revoque la sentencia, con los siguientes argumentos:

§18.1. Insistió que el ente Territorial profirió la Resolución 7015-6 del 7 de noviembre de 2019 de reconocimiento de la cesantía fuera del término de 15 días para hacerlo, ya que la fecha límite para expedirlo se cumplía el 1 de agosto de 2019, frente a la solicitud de las cesantías realizada el 11 de julio de 2019, en suma se emitió el acto de reconocimiento tres meses después de la fecha límite para hacerlo.

§18.2. El 17 de noviembre de 2019, la entidad territorial radicó la documentación ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Por lo tanto la responsabilidad del pago de los días de mora con cargo a los recursos del FOMAG únicamente se realiza hasta el 31 de diciembre de 2019, en atención al artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

§18.3. Enfatizó que no procede el reconocimiento de la actualización de la indemnización moratoria, conforme lo estimó la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

§18.4. Sucintamente solicitó “... *no imponer condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia.*”

1.5. Actuación de segunda instancia ⁶

§19. Mediante auto del 05 de diciembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se corrió traslado de alegatos de conclusión. Las partes y el Ministerio Público permanecieron silentes⁷.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§20. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 153 del CPACA.

⁵ 37Apelacion.pdf

⁶ 02AutoAdmisionyTraslado.pdf

⁷ 02ConstanciaDespacho.pdf

2.2. Problemas jurídicos

§21. Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación, se centra en establecer:

¿Cuál es la entidad a cargo del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en el caso concreto?

¿La condena al pago de la sanción moratoria debe ajustarse tomando como base el Índice de Precios al Consumidor?

¿Debe revocarse la condena en costas de primera instancia?

2.3. Entidad obligada al pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago

§22. El Honorable Consejo de Estado dejó claro que: “... será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo⁸”

§23. En lo atinente al procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías, la ley 1071 de 2006, por el cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, en el artículo 4, estipuló:

« [...] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]»

§24. Por su parte el artículo 5 ibídem, en relación con la mora estipuló:

“(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2016-00406-01, número interno: 1728-2018, M.P. William Hernández Gómez.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)” resaltado por la Sala.

§25. De la preceptiva normativa se establece que la misma reguló la mora en el pago de las cesantías, como el término que la entidad cuenta para expedir el acto administrativo de reconocimiento.

§26. Los dispositivos normativos reproducidos se encuentran dotados de enunciados propios de las normas deónticas o regulativas, estas son, que mandan, permiten, prohíben o castigan.

§27. De ahí que, ha sostenido la Sala, la mentada Ley 1071 es una típica regla o norma jurídica de acción, erigida en aras de soslayar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal y como acaece en el asunto de reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

§28. Conforme a lo expuesto, se tiene que la Ley 1071 y en consonancia con el precepto 345 de la Carta, prevé un tiempo prudencial, calculado en sesenta (60) días, para hacer las apropiaciones presupuestales de ley y los trámites correspondientes. Por ende, tal situación no se perfila como excusa válida para el reconocimiento y pago tardío de esas prestaciones sociales.

§29. Aunadamente, resalta el Tribunal la teleología de la norma se contrae a la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas), y no es para menos, en tanto no puede pasarse por alto que las cesantías son ahorros del servidor público, administrados por el Estado-patrono para entregarle a aquel en el momento que lo necesite, bien si queda cesante definitivamente o bien en los eventos que la ley autoriza para el anticipo parcial de las mismas (en esencia, por vivienda o educación).

§30. Existe consenso jurisprudencial en cuanto al régimen aplicable a los docentes sobre la mora en el pago de las cesantías, pues la sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁹ indicó:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.”

§31. El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó y modificó la Ley 244 de 1995, estipuló que la resolución de reconocimiento de las cesantías se haría en los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su liquidación, supeditada al cumplimiento de los requisitos de ley.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

§32. El artículo 5 ídem estipuló que el pago se haría en un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la firmeza del acto administrativo que reconoce las cesantías. En caso de presentarse mora, la entidad estará obligada a cancelar un día de salario por cada día de retardo, hasta el pago.

§33. En cuanto a las diversas formas de notificación y ejecutoria del acto que reconoce las cesantías, después de las cuales corren los 45 días para el pago de la prestación, la sentencia de unificación SUJ-SII-012 del Honorable Consejo de Estado proferida el 18 de julio de 2018¹⁰ sintetizó las diversas hipótesis que pueden presentarse:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	<i>no aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<u>ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (DESPUÉS DE 15 DÍAS)</u>	<i><u>aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago</u></i>	<i><u>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</u></i>	<i><u>45 días posteriores a la ejecutoria</u></i>	<i><u>70 días posteriores a la petición</u></i>
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	<i>Aviso</i>	<i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	<i>sin notificar o notificado fuera de término</i>	<i>10 días, posteriores al intento de notificación personal 9</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>
ACTO ESCRITO	<i>Renunció</i>	<i>renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>
ACTO ESCRITO	<i>interpuso recurso</i>	<i>adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>46 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso.</i>
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	<i>interpuso recurso</i>	<i>adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>61 días desde la interposición del recurso.</i>

-sft- ”

¹⁰ <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2084699>

§34. En la fecha en que se produjo la mora en este caso concreto, años 2019-2020, estaba vigente el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señaló: **(i)** la responsabilidad por el pago de las cesantías será del FOMAG, y serán reconocidas y liquidadas por la secretaría de educación territorial; **(ii)** no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(iii)** la secretaría de educación será responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías, cuando incumpla los plazo para la radicación o entrega de la solicitud de pago al FOMAG;

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...

§35. En cuanto a los plazos para el trámite de las cesantías, en este caso concreto estaba vigente el Decreto 1272 de 2018¹¹, de la siguiente manera:

¹¹ *“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal

Responsable	Trámite	Plazo
	solicitudes correspondientes a reconocimientos deben ser resueltas	15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario
La entidad territorial certificada en educación	elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento	5 días hábiles siguientes a la presentación
La entidad territorial certificada en educación	subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo	5 días hábiles siguientes a la presentación

fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

La sociedad fiduciaria	deberá impartir su aprobación o desaprobación	dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo
La sociedad fiduciaria	digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada	dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo
La entidad territorial certificada	Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías	dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria
La entidad territorial certificada	Presentación de objeciones al proyecto	2 días hábiles
La sociedad fiduciaria	resolver las observaciones	2 días hábiles
entidad territorial certificada	debe expedir el acto administrativo definitivo.	dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción
la entidad territorial certificada	Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado	deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente
sociedad fiduciaria	Pago de los reconocimientos de cesantías	45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo

2.4. Caso concreto sobre entidad obligada al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías

§36. Como se verá más adelante, en este litigio la sanción moratoria se generó entre el **30 de enero de 2020 inclusive hasta el 20 de noviembre de 2020**, y en dicha fecha la responsabilidad del reconocimiento y pago de la sanción estaba a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Esto sin perjuicio de las acciones correspondientes contra quienes dieron lugar a la mora.

§37. La parte demandada señala que la mora se debe a la entidad territorial, por lo que debe condenársele al pago de la sanción. Además, el FOMAG no cuenta con partidas para el pago de indemnizaciones, según lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

§38. Como sustento fáctico de este cargo, señala que: **(i)** la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial; **(ii)** Departamento de Caldas- Secretaría de Educación, emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación economía, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

§39. Como se recordará, el artículo 57 de la Ley 1955 señala que la entidad territorial es responsable de la sanción “...en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo

se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías...”

§40. **En este caso concreto**, la petición de las cesantías el **29 de octubre de 2019** el acto de su reconocimiento **-07 de noviembre de 2019** – dentro de los 15 días hábiles siguientes, se notificó el 08 de noviembre de 2019 al demandante, por lo que se ejecutorió **25 de noviembre de 2019**. El **12 de noviembre de 2019** la entidad territorial ya había remitido la resolución para el pago, con sello de recibo del mismo día. El pago de las cesantías debió realizarse el 30 de enero de 2020, las cesantías se pusieron a disposición el 20 de noviembre de 2020, y reclamado en la misma data.

§41. De esta manera, la secretaría de educación departamental remitió oportunamente la radicación y entrega la solicitud del pago al FOMAG porque una vez ejecutoriado el acto administrativo, al día siguiente remitió el mismo para el trámite del pago.

§42. En cuanto al pago de la sanción, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

§43. En este aspecto, la sentencia condenó al pago de la sanción al *“NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”*

§44. Además, el párrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 se aplica en caso de que la entidad territorial sea responsable de la mora, por lo que *“... En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

§45. En este caso concreto, como se mencionó, la sanción moratoria se generó en vigencia de la Ley 1955 de 2019, y la entidad territorial remitió oportunamente la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FOMAG, por lo que no le cabe a aquella responsabilidad en la sanción por mora en el pago de las cesantías.

§46. De esta manera, no prospera este cargo de la apelación contra la sentencia.

2.1. De la indexación de la sanción moratoria

§47. Al respecto, la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018⁷ señaló: *“CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.”-rft-*

§48. Esta decisión tuvo como argumentos: *“... en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA ... Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.”*

§49. Debido a la redacción de la regla jurisprudencial, donde se señaló “... Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”, la subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019⁸ aclaró:

“... es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “[...] Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.[...]”, porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) sí hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia y 3) aquellos que entienden que en ningún caso hay lugar a la indexación de la sanción moratoria como tal. Por tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.

De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse. b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.”-sft-

§50. Esta interpretación ha sido paulatinamente aceptada por ambas secciones del Consejo de Estado, como por este Tribunal.

§51. Al respecto, el ponente aclaró recientemente el voto, en el sentido que a pesar de que la sentencia de unificación aclaró en dos ocasiones en su parte motiva que no se podía indexar la sanción moratoria con base en el artículo 187 del CPACA, dado que ambas salas del Consejo de Estado aclararon dicha situación, acoge la indexación en los términos de la sentencia del 26 de agosto de 2019.

§52. Por lo anterior, era procedente la indexación que dispuso la sentencia de primera instancia que se ajustó a la preceptiva jurisprudencial.

2.2. Condena en costas de primera instancia

§53. Sobre la inconformidad del apelante sobre las costas asignadas, la sección segunda del Consejo de Estado ¹²especificó que el CPACA pasó de un criterio subjetivo a uno valorativo que: “...*requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

¹² 21Consejo de Estado Sala de la Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A C.P. Dr. William Hernández Gómez Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01

§54. Sobre el particular la sentencia de primera instancia sólo señaló que “... en el artículo 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), se condena en costas a la parte demandante...”.

§55. El Consejo de Estado ha señalado que la imposición de las costas amerita un análisis objetivo-valorativo, y su omisión puede llevar al traste su condena en primera instancia: “En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición al demandado, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción. Por ello, se revocará este aparte de la sentencia apelada.”

§56. En consecuencia, se revocará la condena en costas de primera instancia.

3. Costas en esta Instancia

§57. En materia de costas, la sección segunda del Consejo de Estado²³ especificó que el CPACA pasó de un criterio subjetivo a uno objetivo-valorativo que:

“...requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.”

§58. El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indicó que se impondrán costas a cargo de la parte actora cuando la demanda se presente con evidente falta de fundamento legal.

§59. Se analiza que la apelación fue parcialmente favorable al apelante, no se generaron costas en esta instancia, y la parte demandante no actuó en alegatos de la apelación, por lo que no se condenará en costas de estas instancia.

§60. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§61. En mérito de lo expuesto, la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO: REVOCAR el numeral *séptimo* de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de septiembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Andrés Ballesteros Pinzón Guacaica**, demandante contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia de primera instancia en lo demás.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de este acto judicial a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 170

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333300420220008702
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRES GONZALEZ OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **CAMILO ANDRES GONZALEZ OSORIO** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 38 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 279 proferida por ese Despacho el día 19 de diciembre de 2022, visible en el Archivo PDF “35” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 38 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe09fde4d959e4420eb4ac4bab38640c850400ccbe14a49883268dc7e9e9d8c**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 169

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	7001333300320220008902
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANNA MARIA - FRANCO ZULUAGA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **JOHANNA MARIA - FRANCO ZULUAGA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 023 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 066 proferida por ese Despacho el día 29 de Marzo de 2023, visible en el Archivo PDF “020” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 023 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d2487f611dac63438e305f152d35dff42ae52ab5b853eb6bb46fe1e08800b**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 168

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300320220010202
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE NICOLAS - TOVAR GRIMALDO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **JOSE NICOLAS - TOVAR GRIMALDO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 023 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 072 proferida por ese Despacho el día 29 de Marzo de 2023, visible en el Archivo PDF “020” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 023 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c377710c0d49bab1072cf3c760b6ed19db54705ecdfcdc75fce0f1b54375e132**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 167

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333900620220011102
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA - ZAPATA CARMONA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **DIANA MILENA - ZAPATA CARMONA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 050 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 013 proferida por ese Despacho el día 31 de enero de 2023, visible en el Archivo PDF "046" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 050 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab55e7e4d6618fb4ac64993692496e6522e560b52f7158c3ec8d8f3bfb50549**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 166

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300320220011702
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA - IDARRAGA OSPINA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **CLAUDIA MILENA - IDARRAGA OSPINA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 022 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 100 proferida por ese Despacho el día 29 de Marzo de 2023, visible en el Archivo PDF “019” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 022 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd82b4050037cfc8a628bcc48faf3d5b5b396457539c8163ebb95ac95ca3313**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 165

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300320220012302
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LINDELIA - GALVIS ARIAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **MARIA LINDELIA - GALVIS ARIAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 025 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 043 proferida por ese Despacho el día 29 de Marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "022" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 025 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8955be79f1f837e1b11cede28fa264817bc6c1e1786ffae0222c6ff992536**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 164

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333300420220012602
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ARIEL ORTIZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **JORGE ARIEL ORTIZ ZULUAGA** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 35 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 268 proferida por ese Despacho el día 19 de diciembre de 2022, visible en el Archivo PDF “32” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 35 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b162beaa7d13b00fe563a776bef14cee7860fdebc868e7f4559092597c81be**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN
A.I. 163

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333300420220012702
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MORELIA GONZALEZ DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **MORELIA GONZALEZ DELGADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 21 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 207 proferida por ese Despacho el día 16 de diciembre de 2022, visible en el Archivo PDF “19” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 21 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85090b38fce5c30652688dda4d7f6855551cfd82a674e28304b606d9f65a7018**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 162

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	7001333300320220013100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA CLEMENCIA HINCAPIE LOAIZA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **LINA CLEMENCIA HINCAPIE LOAIZA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 026 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 047 proferida por ese Despacho el día 29 de Marzo de 2023, visible en el Archivo PDF “023” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 026 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7176961d74c1f727b4efbc93b834cdfbb904d63dc9bbf00ce4470f3ad0d672**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 161

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333300420220013502
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUCARIS AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **MARIA EUCARIS AGUDELO GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 21 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 209 proferida por ese Despacho el día 16 de diciembre de 2022, visible en el Archivo PDF “19” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 21 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d34a8460f6e598c3d1ec0124b45264f5ae599caef9b9d7880ff837ed1862240**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 160

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333300420220013602
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO PACHECO CASTRILLON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **FERNANDO PACHECO CASTRILLON** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 33 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 280 proferida por ese Despacho el día 19 de diciembre de 2022, visible en el Archivo PDF “30” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 33 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d25f4b040489b9777d75ec01ef96496ea3552633b5b84a7fe101c54f601d9e**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 159

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	7001333300320220014602
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOANY ANDRES - PATIÑO FRANCO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **YOANY ANDRES - PATIÑO FRANCO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 017 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 088 proferida por ese Despacho el día 29 de Marzo de 2023, visible en el Archivo PDF “013” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 017 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2d89e48a8e024292b6ed4c13c7e0186f5e49f422d769e57a63ba5bdd8ecd8**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 158

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	7001333300320220016702
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUFFO JULIAN - HENAO SAENZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **RUFFO JULIAN - HENAO SAENZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 018 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 062 proferida por ese Despacho el día 29 de Marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "015" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 018 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d673b259d22231605f07251d3df654f52a8fee766200c20c4d7a7df91f8cc157**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 157

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300320220017902
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA ARNOBIA - RIVILLAS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **BLANCA ARNOBIA - RIVILLAS CASTAÑEDA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 018 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 065 proferida por ese Despacho el día 29 de Marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "015" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 018 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59da30035021d2b16642abbf1ce1646cd15fa3fb2cca01d67f09ed1b7d76a9**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 156

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333300420220018402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUNICE CARDONA VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **MARIA EUNICE CARDONA VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 35 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 291 proferida por ese Despacho el día 19 de diciembre de 2022, visible en el Archivo PDF “32” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 35 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df97f50f0bc7ddb5aefbfab4898f9f918706f0aa28b20cc0d3fcfdd1719652**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 155

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	7001333300320220020402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGBERN DE MARIA - ARANGO ALZATE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **MARGBERN DE MARIA - ARANGO ALZATE** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 022 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 054 proferida por ese Despacho el día 29 de Marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "019" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 022 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41f8f2809048b38a016047a03c6bb0cac55605c84a41fb32571e7a23f8fe75**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001233300020180002300

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jesús María Cardona Ruiz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Resuelve solicitud de adición auto 193 de 13 de abril de 2023

Corre traslado para alegar de conclusión

Auto interlocutorio n° 259

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Norman Salazar González-

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver solicitud de la parte demandante, tendiente a la adición del auto interlocutorio n° 193 de 13 de abril de 2023, mediante el cual se evacuó el periodo probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión en este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, donde es demandante **JESUS MARIA CARDONA RUIZ (Q.E.P.D)** causante de **OLGA MERCEDEZ RAMIREZ GONZALEZ, VALENTINA CARDONA RAMIREZ** y **ANDRES FELIPE CARDONA RAMIREZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

II. ASUNTO

El señor **JESUS MARIA CARDONA RUIZ (Q.E.P.D)** laboró al servicio de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, en calidad de Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el **16 de agosto de 1965 y el 15 de octubre de 1996**, durante este tiempo nunca le fue pagada la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cantidad del 30% de su salario básico y la reliquidación de sus prestaciones sociales, tomando como base el 100% de su sueldo y no el 70% como se hizo, en consideración a este cargo.

III. SOLICITUDES

III.I. DE ADICION.

Solicita se adicione el aparte del auto 193 de 13 de abril de 2023 pues considera que al momento en que el Despacho decreto las pruebas, no tuvo en cuenta unos documentos que se aportaron con el pronunciamiento frente a las excepciones, relacionados con unas decisiones judiciales, de ahí que considera es una obligación del Juzgador, mencionarlas o en su defecto explicar los motivos por los cuales no las incluye.

IV. CONSIDERACIONES.

IV.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 287 del CGP, en concordancia con el artículo 286 ibidem y el n° 4 del artículo 244 del CPACA y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjuces celebrado el pasado 23 de noviembre de 2021.

IV.II. Control de legalidad.

Verificada la respuesta de la reforma de la demanda - *10ContestacionReformaDemanda-*, se encontró un documento que no corresponde a este proceso, es decir, la contestación de la reforma aportada es del proceso identificado con el radicado 17001233300020190023000 demandante Jorge Eliecer Osorio Ramírez y demandada la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ahora bien, conforme correo recibido de la Secretaria de esta Corporación, se revisó la bandeja de entrada del correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co - *24RespuestaSecretaria-* donde comunican en un periodo de más de 30 días corrientes, no llegó ningún memorial con alguna respuesta a la reforma de la demanda, por parte de la demandada, dirigido a este proceso.

De ahí que sea un error común, solo avizorado hasta este momento por el Despacho, de que se corrió traslado, por segunda vez, de unas excepciones, correspondientes a una respuesta que no fue remitida para este proceso, por lo que se declara la nulidad de traslado de excepciones realizado el 19 de diciembre de 2022, por los días 11, 12 y 13 de enero de 2023, lo que significa que el pronunciamiento de las excepciones realizado por la parte demandante respecto de un documento ajeno a este proceso, no se tendrá en cuenta, como también, se tendrá como no contestada la reforma de la demanda. Ahora, frente al pronunciamiento de excepciones, realizado respecto del traslado de excepciones del 2 de octubre de 2020 y que se corrió por los días 6, 7 y 8 de octubre de 2020, si se tendrán en cuenta.

IV.III. Los documentos aportados con el pronunciamiento frente a las excepciones n° 035 de 2 de octubre de 2010.

- ✓ SU de 10 de diciembre de 2002 del radicado 11001031500020010029901(S-100), Consejo de Estado.
- ✓ Ficha n° 13, análisis de la Sentencia SU de 10 de diciembre de 2002 del radicado 11001031500020010029901(S-100), Consejo de Estado.

- ✓ SU de 27 de abril de 2004, radicado 1100103150002001029101(S-092), Consejo de Estado.
- ✓ SU de 27 de abril de 2004, radicado 1100103150002002003201(S-144), Consejo de Estado.
- ✓ SU de 27 de abril de 2004, radicado 11001031500020000882101(S-821), Consejo de Estado.
- ✓ SU de 11 de mayo de 2004, radicado 1100103150002001022301(S-043), Consejo de Estado.
- ✓ SU de 4 de agosto de 2010, radicado 25000232500020050515901(0230-08), Consejo de Estado.
- ✓ Ficha n° 076, análisis de la SU de 4 de agosto de 2010, radicado 25000232500020050515901(0230-08), Consejo de Estado.
- ✓ Sentencia de 22 de febrero de 2016, radicado 730012331000201100622-02(3193-13), Consejo de Estado.
- ✓ Sentencia 21 de abril de 2016, radicado 050012331000200030122001(0239-2014), Consejo de Estado.
- ✓ SU de 18 de mayo de 2016, radicado 25000232500020100024602(0845-2015), Consejo de Estado.
- ✓ Sentencia 23 de mayo de 2017, radicado 11001032800020160002400 y 11001032800020160002500 (acumulados), Consejo de Estado.

IV.III. Precisiones legales.

El artículo 165 del CGP, dice cuáles son los medios de pruebas; ***“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”***, y para no confundir la jurisprudencia dentro de los llamados “documentos” el artículo 243 ibidem, los clasifica así:

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público;

cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia se toma como elementos que sirven para dilucidar el tema, cuando este se torna confuso, sin embargo, no pueden considerarse como elementos materiales de prueba o evidencia física, precisamente por carecer el elemento principal, y es la relación directa con los hechos y dado que la etapa contemplada en el artículo 181 del CPACA en concordancia con los artículos 180-10 y 181 ibidem, dispone el decreto y la practica de las pruebas, mal haría el Despacho decretar y/o practicar documentos que no entran en esta categoría.

Corolario de lo anterior, la razón por la cual se exige en este medio de control -entre otros-, que los demandantes sean representados por un profesional del derecho, es precisamente porque entre la justicia y los sujetos procesales se acostumbra el uso de terminología técnica jurídica, de fácil entendimiento para los juristas pero que pueden presentar confusión en el común de las personas, con base en esto, es que el auto inicia el acápite probatorio con la frase ***“Téngase como elementos probatorios y evidencia física -EMP y EF- los documentos que revisten calidad de tal y que fueron aportadas con la demanda a la luz de los artículos 165 y 243 del CGP, siempre que tengan relación directa con los hechos de esta y las cuales se encuentran contenidos en el expediente digital -01Cuaderno1(Fls. 1-101), 02Cuaderno1A(Fls. 102-196)-.”***¹ y dado que lo allegado con el escrito de oposición a las excepciones, es solo copias de pronunciamientos judiciales del Consejo de Estado, no encaja en la denominación de prueba, de ahí, que no entren en el decreto de pruebas, pero no mencionarlas como tal, no significa la probabilidad de consultarlas, para que sirvan de guía, en caso de duda, pero sin tener el carácter obligatorio de valorarlas, como si lo tienen las pruebas y exige del Juez su valoración a la luz del artículo 176 del CGP:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Por otro lado, y respecto lo que dice el demandante en la solicitud *“ninguna manifestación efectuó el Despacho sobre la prueba documental anexada con el aludido escrito, como debió realizarlo conforme el ordenamiento jurídico.”*, no es el caso que se aquí se aplica, en razón que, como se subrayó en el párrafo anterior, la providencia da una explicación jurídica, decretando como pruebas, solo los

¹ *negritas y subrayas propias*

documentos que cumplen con los requisitos para serlo, siendo el mas importante, la relación directa con los hechos, expresiones que se espera son completamente claras para abogados, de lógica se concluye que los que caminamos por las lides del derecho, sabemos que para que la jurisprudencia sea prueba, la relación directa que exige, es que el demandante haya participado en ella, de lo contrario, dicha jurisprudencia, solo puede dársele el valor que merece, es decir, como documento de referencia y, solo obligatorio, según su jerarquía siempre que sea la misma tesis de la misma especie y naturaleza de esta demanda.

Dado entonces, que la situación que plantea el demandante no sucedió, pues aquí no se dejaron de decretar y/o practicar pruebas, dejando de lado, aquellos documentos, que a pesar de acompañar ciertas actuaciones -pronunciamiento frente a las excepciones-, no clasifican para ser consideradas como tal, y; no está obligado el Tribunal a explicar conceptos jurídicos, que son elementales en la materia del derecho y menos, dar las razones por las cuales los excluye de la etapa probatoria. En consecuencia, se **NIEGA** la adición solicitada por la parte demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Traslado.

Como quiera que el auto interlocutorio 195 de 13 de abril de 2023 que, entre otros, corrió traslado para alegar de conclusión, no alcanzó ejecutoria, **NUEVAMENTE** se agota esta etapa procesal, advirtiendo que aquellos ya presentados, se tomaran como tal y es solo decisión de las partes, si desea, repetir presentación, corregir o adicionarlos.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del traslado de excepciones 059 de 19 de diciembre de 2022 y en consecuencia, todo documento presentado con motivo de este traslado, no se tendrá en cuenta, por ser respecto de un documento ajeno a este proceso, de igual manera, se tendrá como no contestada la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **ADICIÓN** elevada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CORRER traslado de alegatos de conclusión y; en consecuencia:

17001233300020180002300

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jesús María Cardona Ruiz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

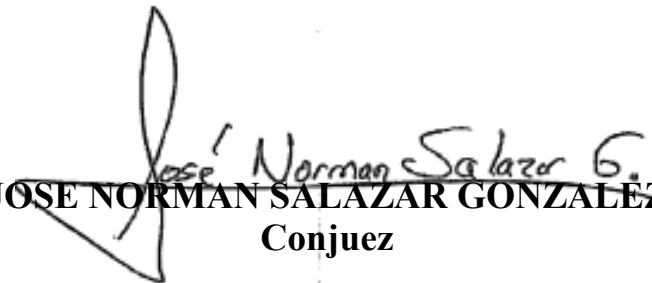
Resuelve solicitud de adición auto 193 de 13 de abril de 2023

Corre traslado para alegar de conclusión

Auto interlocutorio n° 259

“A la luz del inciso 3° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso 2° del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjuces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al de la Secretaria de esta Corporación sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.”

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Acción: Cumplimiento
Demandante: Octavio de Jesús Guevara
Demandado: Alcaldía Riosucio Caldas- Subsecretaría de Movilidad
Radicación: 17-001-33-39-006-2023-00170-02
Acto Judicial: Sentencia 088

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** La parte demandante solicitó que se ordene a la Alcaldía de Riosucio-Caldas- dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, para que declare la prescripción de las multas de tránsito en su contra. La sentencia de primera instancia declaró improcedente las pretensiones de la demanda por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. La sala confirma la decisión de primera instancia.

§02. La sala dicta sentencia de segunda instancia en la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **Octavio de Jesús Guevara**, demandante, contra la **Alcaldía de Riosucio- Caldas -Secretaría Movilidad**, demandada. El objeto de decisión es la impugnación propuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Manizales.

1. Antecedentes

1.1. La Demanda¹

§03. La parte demandante solicitó que se ordene a la Alcaldía de Riosucio- Caldas Secretaría Movilidad dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002; en consecuencia, decrete la prescripción de todas las resoluciones de comparendo superiores a tres años expedidas por el municipio de Riosucio Caldas, así como también las resoluciones de mandamiento de pago derivadas de sanciones de tránsito, superiores a tres años, expedidas, por el municipio.

§04. Como sustento de la demanda señaló que la Alcaldía de Riosucio -Caldas, a través de la Subsecretaría de Movilidad, expidió las siguientes Resoluciones de Comparendo y posteriores resoluciones de mandamiento de pago.

Comparendo	Sanción	Resolución Mandamiento de Pago Notificación	Notificación
-------------------	----------------	--	---------------------

¹ 02EscritoDemanda pdf.

1538266 de fecha 01-07-2007	Resolución No. 1387 del 13/07/2007	2128 del 27/07/2018	25/09/2018
831 del 13-01- 2006	Resolución No. 776 del 11/04/2005	1907 del 27/07/2018	25/09/2018
890 del 13 -01- 2006	Resolución No. 937 del 17/02/2006	1947 del 27/07/2018	25/09/2018
000000518544 de fecha 10-12-2011	Resolución No. 2621 del 10/01/2012	9187 del 05/03/2020	25/09/2018

§05. Adujo que transcurrieron más de 6 años desde la expedición de los comparendos, por lo que están prescritos, así: 3 años desde la imposición del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo.

§06. El 07 de marzo de 2023 el actor agotó la petición de constitución en renuencia, donde solicitó a la Sub-Secretaría de Transporte que declarara la prescripción de las anteriores resoluciones o la pérdida de ejecutoria de las mismas.

§07. El 14 de marzo de 2023, la entidad demandada negó dicha solicitud.

§08. El 14 de marzo de 2023, a través de correo electrónico ante la subsecretaria de movilidad del municipio de Riosucio, el actor solicitó la aplicación del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, norma especial con fuerza materia de ley.

§09. El día 14 de marzo de 2023, la Subsecretaria de movilidad dio respuesta, en la cual informó, que era la misma petición elevada con anterioridad y de esta manera se daba por respondida la solicitud.

§10. El 3 de mayo de 2023 volvió a solicitar la solicitud en los mismos términos antes expuestos, sin que a la fecha el municipio haya dado respuesta.

1.2. Contestación de la Sub-Secretaría de Transporte del municipio de Riosucio- Caldas²

§11. La autoridad solicitó que se declare improcedente la acción, toda vez que se trata de dirimir una controversia de orden legal y subjetivo, para lo cual existe otro mecanismo de defensa judicial.

§12. La entidad describió que impuso las ordenes de comparendos No. 1538266, 831, 890 y 99999999000000518544. Y posteriormente expidió los mandamientos de pago respectivos.

§13. La entidad hizo énfasis que el demandante cuenta con otros remedios procesales para proteger sus derechos, por lo que la acción es improcedente.

§14. Por lo que propuso las excepciones de: (i) Improcedencia por falta de constitución en renuencia como requisito de la LEY 393 DE 1997; (ii) Improcedencia de la acción de cumplimiento por no encontrarse probado PERJUICIO IRREMEDIABLE-, por lo que no se

² 07EscritoRespuestaAcciónCumplimiento.pdf

cumple el requisito de subsidiariedad; y, (iii) No ser el mecanismo idóneo para la pretensión, por existir otros medios judiciales para ventilar las pretensiones.

1.3. Sentencia de Primera Instancia³

§15. La Señoría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia del 16 de junio de 2023 mediante la cual declaró:

“PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA, la excepción de Improcedencia por falta de constitución en renuencia como requisito de la LEY 393 DE 1997, propuesta por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO.

SEGUNDO: DECLARESE PROBADA, la excepción de Improcedencia de la acción de cumplimiento por no encontrarse probado PERJUICIO IRREMEDIABLE- y No ser el mecanismo idóneo para la pretensión, propuesta por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO.

SEGUNDO: DECLARESE la improcedencia del medio de control de cumplimiento de actos administrativos y normas con fuerza de ley, incoado por el señor OCTAVIO DE JESÚS GUEVARA en contra del MUNICIPIO DE RIOSUCIO – SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD.”

§16. El juzgado planteó los siguientes problemas jurídicos:

¿ES PROCEDENTE EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA ORDENAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE MULTAS IMPUESTA POR INFRINGIR LA NORMATIVIDAD DE TRÁNSITO?.

§17. El juzgado analizó los requisitos de la acción de cumplimiento, las normas que se solicita sean aplicadas, y las actuaciones llevadas a cabo en los procedimientos contravencionales.

§18. E hizo las siguientes inferencias: (i) la ley cuyo cumplimiento se reclama no contiene un mandato imperativo, indudable e inobjetable que pueda ordenarse cumplir a través de la presente acción; (ii) se presenta una discusión en la que debe darse un trámite probatorio para definir el derecho reclamado; (iii) el juzgado no evidenció del material probatorio que, de declararse la improcedencia del presente medio de control, se ocasione un perjuicio grave e inminente al señor demandante.

§19. De esta manera, se declaró improcedente la acción.

1.4. La impugnación de la parte accionante⁴

§20. El actor impugnó para que se revoque la sentencia, recalcando el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, es una norma de carácter nacional, que prevé la prescripción de las sanciones de tránsito en tres años, y ordena que la

³ 15SentenciaAcciónCumplimiento.pdf

⁴17ApelacionDemandante.Pdf

autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo cuando se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar la prescripción.

§21. Además, atendiendo al artículo 442 del CGP, las excepciones contra el mandamiento de pago sólo proceden dentro de los 10 días siguientes a la notificación de éste, por lo que ya no existe otro medio jurídico para demandar y las fechas evidenciadas de las resoluciones demuestran que ya caducó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§22. Conforme al artículo 153 del CPACA, este tribunal es competente para conocer el presente proceso.

2.2. Problemas Jurídicos

§23. ¿Es procedente la acción de cumplimiento en este caso?

§24. ¿Deben ordenarse a la Subsecretaría de Movilidad del municipio de Riosucio-Caldas, que aplique el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 a los comparendos y multas impuestas a través de resoluciones al actor?

2.3. De lo demostrado

§25. Según los anexos allegados por el municipio de los expedientes administrativos, solo se pudo constatar la existencia de las resoluciones que imponen la multa, como las que ordenan el mandamiento de pago de tres de las cuatro obligaciones que la entidad territorial pretende cobrar como de sus notificaciones; y no se allegaron los comparendos que sustentan dichas resoluciones:

Resolución que impone la multa	Resolución Mandamiento de Pago	Notificación por aviso
Resolución 1783 del 13/07/2007	2128 del 27/07/2018	08/02/2020
Resolución 776 del 11/04/2005	1907 del 27/07/2018	08/02/2020
Resolución 937 del 17/02/2006	1947 del 27/07/2018	26/09/2018 – 01/04/2020

§26. El 07 de marzo de 2020 el demandante solicitó a la Secretaría de Movilidad del municipio de Riosucio- Caldas de aplicar la prescripción a los comparendos 1538266

DE FECHA 01-07- 2007, 831 DE FECHA 09-04-2005, 890 DE 13-01- Y 000000518544 DE FECHA 10- 12-2011⁵.

§27. El 13 de marzo mediante oficio SSM-2023-158, la Subsecretaría de movilidad- Riosucio- Caldas dio negó la petición del 07 de marzo de 2023⁶.

§28. El 15 de marzo de 2023, el actor solicitó mediante derecho de petición la aplicación como norma especial, del artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 el cual establece la prescripción de las infracciones⁷.

§29. El 22 de marzo de 2023, mediante oficio la Subsecretaria de movilidad- Riosucio, negó la petición del 15 de marzo de 2023⁸.

§30. El 13 de mayo de 2023 la Subsecretaría expidió el oficio SSM-2023-158 por el cual negó la aplicación de la prescripción y dispuso se continúe con la ejecución en cada uno de los comparendos como de los procesos coactivos.⁹

§31. El 03 de mayo de 2023 el actor solicitó la aplicación de las normas que son base de este proceso a los comparendos, y la entidad demandada no demostró que haya emitido respuesta a esta última solicitud.

2.4. La acción de cumplimiento y su procedencia

§32. El artículo 87 de la Carta Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para hacer efectiva una Ley o un acto administrativo para la protección del orden jurídico, que se desarrolla por la Ley 393 de 1997, con el objetivo que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

§33. Conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.

⁵ 02Anexos EscritoAcciónCumplimiento.pdf.Fls 9/32

⁶ 02DemandayAnexos12-16/32pdf.

⁷ 02DemandayAnexos17-24/32pdf.

⁸ 02DemandayAnexos 27/32pdf.

⁹ 02Demanda y anexos 15/32. pdf.

§34. Se procederá a analizar los requisitos para la prosperidad de esta acción según las directrices del Honorable Consejo de Estado¹⁰, antes de estudiar de fondo las pretensiones.

2.4.1. Que la constitución en renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley

§35. La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

§36. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

§37. Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12 ídem.

§38. En este caso la renuencia se encuentra cumplida, por la petición del 03 de mayo de 2023 del demandante donde reclamó a entidad el cumplimiento de las mismas normas y con idénticas pretensiones que se formulan en la demanda de este proceso. Y dicha solicitud no fue contestada.

§39. De esta manera, se cumple este requisito de procedibilidad.

2.4.2. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes, y que el mandato sea imperativo e inobjetable y esté radicado en cabeza de la autoridad contra la cual se dirige la acción

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Dr. Alberto Yepes Barreiro. Radicado número: 08001-23-33-000-2014-00835-01(ACU). Sentencia del 15 de octubre de 2015:

“(…) i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°). El artículo 8° señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o pretende el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°).

§40. Las normas que pretende el actor se les dé cumplimiento son leyes vigentes.

§41. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 trata de la prescripción para imponer las multas de tránsito luego de acaecidos los hechos, la cual debe ser declarada de oficio, por lo que constituye un mandato imperativo e inobjetable dirigido a las autoridades que conozcan de dichos trámites de tránsito.

“Artículo 159. Cumplimiento, Ley 769 de 2002¹¹: La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la **prescripción deberá ser declarada de oficio** y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.”-sft-

2.4.3. Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir

§42. La entidad negó la solicitud mediante oficio SSM-2023-158 del 13 marzo de 2023.

2.4.1. Que no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento tratándose de actos administrativos de carácter particular

§43. El artículo 9º de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

¹¹ Código Nacional de Tránsito Terrestre Art. 159 Cumplimiento

§44. No se encuentra que la acción de tutela sea pertinente en este caso, porque el actor no invoca la vulneración de un derecho fundamental.

§45. Con relación al principio de subsidiariedad, o sea, que el demandante tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas que invoca, la sentencia C-193 de 1998 de la Corte Constitucional explicó que es improcedente la acción de cumplimiento cuando se trata de actos administrativos subjetivos que son demandables ante la jurisdicción administrativa.

“Cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.”

§46. El Consejo de Estado¹² en sentencia del 14 de octubre de 2021 en un caso similar al presente señaló que en los casos de prescripción de las multas de tránsito se contaba con otros mecanismos de protección.

*“En el asunto que ocupa a la Sala, se advierte que la providencia del 6 de septiembre de 2021 no adolece de alguno de los defectos en mención, ya que el Tribunal demandado expuso, acertadamente, que “(...) la parte actora **cuenta con otro instrumento judicial para reclamar las pretensiones de la demanda de este proceso pues, lo pretendido en el fondo por el demandante es controvertir el trámite adelantado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima en el proceso de acción de cobro coactivo para lograr el efectivo recaudo del comparendo que le fue impuesto en el año 2013 ya que, en su parecer, operó la prescripción de las obligaciones, motivo por el cual se tiene que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es el mecanismo idóneo para el efecto, puesto que, para ello la parte actora disponía de otros mecanismos para reclamar las pretensiones de la demanda lo mismo que para discutir la legalidad de las decisiones emitidas por la autoridad demandada, esto es, interpone (sic) dentro de la oportunidad procesal los respectivos recursos y excepciones en el trámite de cobro coactivo adelantado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, y en el evento de considerar que lo allí decidió no se ajusta a la legislación ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en su oportunidad legal.” (Destacado por la Sala)***

Esta interpretación guarda armonía con lo expuesto en el acápite anterior, en el que se indicó que el actor, al ser notificado del mandamiento de pago, debió proponer la

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTAMAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2021-06332-00 En el mismo sentido CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03322- 00(AC).

excepción de prescripción cuya declaratoria ahora pretende por conducto de otros mecanismos judiciales que no proceden en el caso concreto.

*Además, que, en efecto, al tenor del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, “Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, **los que ordenan llevar adelante la ejecución** y los que liquiden el crédito.” (Destacado por la Sala)*

Por lo que, si eventualmente el proceso de cobro coactivo no culminara con una decisión favorable al demandante, como sería el auto que ordena seguir adelante la ejecución, bien podría controvertirlo ante esta jurisdicción, de manera que la improcedencia que declaró autoridad judicial demandada no obedeció a un argumento caprichoso o fuera de contexto legal.

Ahora bien, el actor alegó que la decisión de la autoridad judicial adolece de defecto procedimental por remitirle al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues su objetivo no consiste en controvertir actos administrativos sino hacer que se cumpla la ley.

Al respecto, la Sala debe aclarar que, como bien lo advirtió el Tribunal demandado, “la acción de cumplimiento deviene improcedente porque la petición de la parte actora no se limita a exigir el acatamiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario, sino que sus reparos están dirigidos a discutir la legalidad de las decisiones emitidas por la autoridad demandada, frente a lo cual el ordenamiento jurídico prevé un juez natural y otros medios de control diferente al de cumplimiento, (...)”

*En efecto, como lo precisó esta Sala ¹³, “(...), **la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que desplace el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. (...)**” (Destacado por la Sala)*

*En el mismo pronunciamiento, se expuso que la subsidiariedad “(...) se explica en “[...] **garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. (...)**”¹⁴. (Destacado por la Sala)*

De tal suerte que el demandante, en el marco del proceso de cobro coactivo, debió proponer la excepción de prescripción, en los términos de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, para que la autoridad ejecutora se pronunciara sobre el particular y, en caso de que el argumento no llegara a prosperar, bien podía incoar el medio de control ordinario para controvertir la legalidad de la actuación del organismo de tránsito.

¹³ Sentencia del 29 de julio de 2021. Exp: 08001-23-33-000-2021-00058-01. M.P: Luis Alberto Álvarez Parra

¹⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, MP, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

Así mismo, se observa que en este caso la aplicación del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro estaba condicionada a las resultas de la controversia que se llegara a plantear en torno a ello en el trámite de cobro coactivo, de manera que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad judicial demandada, no se advierte que las normas cuyo cumplimiento se invocó contengan un mandato imperativo e inobjetable.

En esas condiciones, si bien el demandante no pretende controvertir el acto administrativo que le declaró infractor de la norma de tránsito, lo cierto es que la prescripción invocada debía ser discutida en el escenario legalmente previsto para ello, luego la acción de cumplimiento tampoco procedía para que se ordenara al organismo de tránsito del Tolima declarar la prescripción del comparendo en cuestión, tal y como se expuso en los párrafos anteriores.”

§47. En efecto, para el caso concreto el actor tiene y ha tenido las acciones de la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de los actos que impusieron las multas como los que negaron la aplicación de la prescripción para discutir su legalidad. Y específicamente en cuanto a la prescripción es una excepción que puede proponer dentro del cobro coactivo señalada en el artículo 831.6 del ET.

§48. Adicionalmente, la entidad demandada a través del oficio SSM-2023-158 del 13 de marzo de 2023 negó acceder la petición del demandante para que declare la prescripción de las multas de que trata esta misma acción.

§49. Efectivamente, el Consejo de Estado¹⁵ señaló que contra estos últimos actos que niegan la aplicación de la prescripción son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“De lo anterior se colige que, tal como lo concluyeron las autoridades accionadas, en este asunto la actora tuvo la posibilidad de ventilar sus inconformidades atañederas al procedimiento de cobro coactivo que le adelanta la secretaría de movilidad de Medellín, frente al mandamiento de pago contenido en la Resolución 14530228300 de 3 de julio de 2014, a través de la oposición de excepciones¹⁶ (las cuales debieron formularse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, lo que ocurrió el 28 de febrero de 2017), **o en su defecto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁷ contra el oficio 202130049687 de 5 de febrero***

¹⁵ Sección Segunda- Subsección B- Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) -Acción Tutela - Expediente:11001-03-15-000-2021-02881-00.

¹⁶ Estatuto Tributario «**ARTICULO 830. T[É]RMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. [...]»

¹⁷ Estatuto Tributario «**ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas». 22 En ese sentido se pronunció la sección cuarta de esta Corporación, en autos de 24 de octubre de 2013 (expediente 25000-23-27-000-2013-00352-01), al señalar: «[...] Revisado el texto del oficio demandado la Sala observa que constituye un verdadero acto administrativo porque contiene una manifestación de voluntad de la DIAN que resuelve una situación jurídica que afecta al contribuyente, susceptible de ser objeto de control judicial, en tanto niega la petición de prescripción de la acción de cobro al considerar que el término se encuentra interrumpido desde el 7 de noviembre de 2007 (fl.23)» y 21 de junio de 2018, (expediente 76001-23- 33-000-2017-00358-01(23675), en el

de 2021, con el que se negó su solicitud de declarar la prescripción de la multa de tránsito 05001000000007144969 que le fue impuesta.

*Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el artículo 101 del CPACA establece que solo «[...] serán demandables [...] los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito», **también lo es que la jurisprudencia de la sección cuarta de esta Corporación²² ha sostenido que el acto administrativo por cuyo conducto se niega la ende, es susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**»*

§50. Por lo que el actor tiene o ha tenido otros medios judiciales para la aplicación de la prescripción a las multas impuestas.

§51. Referente a si en este caso existe un perjuicio irremediable, el Consejo de Estado ilustró al respecto:

“... que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

§52. En la demanda y en la impugnación el actor no señaló circunstancias de hecho que demuestren cuál es el perjuicio inminente o próximo para suceder, que sea grave y suponga un detrimento altamente significativo, ni que requiera de medidas urgentes e impostergables que ameriten que no proponga las acciones legales que tiene o ha tenido.

§53. Es de recordar que los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa cuentan con las medidas cautelares previstas en los artículos 229 a 241.

§54. De esta manera, el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique que no recurra a los medios de control ordinarios, por lo que se torna en improcedente esta acción de cumplimiento.

que se sostuvo que «[...] este acto tampoco es de trámite porque también resuelve de fondo la petición de prescripción respecto al impuesto del año gravable 2010. Se reitera que así lo ha dicho la Sala, aun cuando los actos sean proferidos de forma paralela al procedimiento de cobro coactivo»

§55. En conclusión, la presente acción es improcedente porque: (i) el actor tiene o ha tenido otros medios judiciales para lograr el cumplimiento que pretende; (ii) el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

§56. Teniendo lo anterior, se ha de confirmar el veredicto de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas el día el 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto: Decisión
Acción: recurso de insistencia
Peticionaria: Yuri Tatiana García Arroyave
Entidad: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 170012333000202300115-00
Auto Interlocutorio: 139

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión,

Síntesis: La solicitante pidió a la Fiscalía se le entregue la información acerca de los salarios percibidos por el padre de una menor, con el objetivo de cuantificar la cuota de alimentos. La entidad negó la información por considerar que estaba sujeta a reserva. La sala accede al recurso de insistencia, por tratarse de datos sensibles y no se cuenta con la autorización del titular para su suministro.

§1. Procede esta Sala decidir el recurso de insistencia interpuesto **YURY TATIANA GARCIA ARROYAVE**, en representación de su hija menor KVG, contra las decisiones de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del 13 de abril de 2023 y 13 de junio de 2023, por la cual negó la entrega de información por considerarla sujeta de reserva.

0. Antecedentes

§2. Conforme al recurso de insistencia y los documentos allegados como solicitados en este trámite, se relacionan los siguientes hechos:

§3. El señor Edwin Vargas Millán procreó con la señora Yury Tatiana García Arroyave la menor KVG.

§4. En sentencia del año 2010, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales decidió: “... *que el padre - EDWIN VARGAS MILLAN- suministrará como cuota de alimentos el 20% de sus sueldo y prestaciones legales y extralegales...*” a favor de la menor KVG.

§5. Según información allegada por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, “... *la señora YURY TATIANA GARCÍA ARROYAVE, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial Dr. Andrés Felipe Mejía pinilla, en contra del señor EDWIN VARGAS MILLÁN, en el año 2022, que mediante auto de fecha 17 de enero del mismo año se inadmitió la misma, esto a fin de que se indicara a cuanto ascendía el valor de la cuota alimentaria adeudada, esto ya que el demandado fue condenado a cancelar el 20% de sus ingresos, sin que el apoderado de la parte interesada hubiese subsanado la misma, por tal razón mediante auto del 01 de febrero de dicha anualidad se rechazó la misma, se aclara que a la fecha no existe ninguna otra demanda en curso con similitud de partes.*”

§6. El 13 de abril de 2023 YURY TATIANA GARCIA ARROYAVE en representación de la menor KVG, presentó ante la Fiscalía General de la Nación petición para obtener la siguiente información con el objetivo de cuantificar la cuota de alimentos:

- 1) *“PRIMERO. Se me INFORME el salario devengado por el señor EDWIN VARGAS MILLAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.841.002 desde el año 2010 hasta el año 2023.”-rft-*

§7. Al efecto, la peticionaria adjuntó el registro civil de nacimiento de la menor KVG, donde consta que el señor Vargas Millán es su padre, como la solicitante es su señora madre.

§8. Mediante la Resolución N 087 del 13 de abril de 2023 la Fiscalía negó la entrega de la información, con los siguientes fundamentos: (i) *“... esta clase de documentación hace parte de los documentos reservados y por lo tanto para poder hacer entrega de los mismos debe mediar una autorización debidamente autenticada, o un poder para poder ser suministrada a terceros...”*; (ii) el fundamento se basó en el artículo 24.4 del CPACA, sobre las informaciones que involucren la privacidad o intimidad de las personas que se encuentren en las hojas de vida, y la historia laboral.

§9. El 09 de junio de 2023 la solicitante presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía, por la vulneración de los derechos fundamentales de la menor. El amparo constitucional declaró improcedente la tutela porque existía el recurso de insistencia como mecanismo para la protección de los derechos.

§10. Conforme a los documentos allegados, la peticionaria volvió a insistir en la solicitud, y la Fiscalía respondió en el oficio señaló que ya se había negado por la Resolución 087 del 13 de abril de 2023.

§11. Esta decisión se remitió al correo electrónico de la peticionaria el 13 de junio de 2023.

§12. Dentro de los diez días siguientes, la solicitante interpuso recurso de insistencia, el 26 de junio de 202, con las siguientes pretensiones:

“...PRIMERO. Se ENVIÉ la documentación contenida en el presente recurso de insistencia a la instancia judicial correspondiente dentro del término de 10 días siguientes. (inciso dos del artículo 26 del CPACA)

En sede judicial:

SEGUNDO. Se RESUELVA el recurso de insistencia a favor de mi prohijados y conceda la entrega de lo siguiente: “PRIMERO. Se me INFORME el salario devengado por el señor EDWIN VARGAS MILLAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.841.002 desde el año 2010 hasta el año 2023...”

§13. Los fundamentos del recurso de insistencia son: (i) la supremacía del interés superior del niño; (ii) la negativa de la entidad impide el acceso a la justicia de la menor; y, (iii) se torna una afectación grave a los intereses del menor, pues al no contar con esta información no se puede pasar el umbral de admisión de la acción ejecutiva para hacer efectivos los alimentos de una persona en estado de indefensión.

2. Consideraciones

§14. Conforme al artículo 151.7 del CPACA, este trámite es de competencia de este Tribunal.

§15. El problema jurídico se contrae en *dilucidar si la información con respecto a salarios y prestaciones sociales del señor EDWIN VARGAS MILLAN, están amparadas por reserva legal y si sólo puede suministrarse únicamente con el consentimiento del titular.*

3. Del Derecho a la Información

§16. La Constitución Política prevé el derecho de información de la siguiente manera:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

§17. El artículo 24.3 de la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición, precisa que son informaciones y documentos reservados “... 3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*”

§18. En cuanto a las hojas de vida, la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014 precisó que “... *no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles*”.

§19. Según el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, los DATOS SENSIBLES son “... *aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*”

§20. La anterior definición de DATOS SENSIBLES “...*es compatible con el texto constitucional, siempre y cuando no se entienda como una lista taxativa, sino meramente enunciativa de datos sensibles, pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico.*” (C. Const. S. C-748/2011)

§21. Según el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos sensibles está prohibido, salvo cuando: “a) *El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;* b) *El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;* c) *El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;* d) *El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;* e) *El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.*”

§22. La Sentencia C-274 de 2013 la Corte Constitucional explicó que está permitida la publicación y divulgación de la escala salarial de los servidores públicos, pues esa “*está relacionada con la gestión y el uso de recursos públicos sobre cuya utilización se debe garantizar el acceso más transparente posible*”.

§23. Aparte de otra información en detalle, que estaría sujeta a las limitaciones dispuestas por la Ley 1712 de 2014, en los artículos 18 –por daño de derechos a las personas–, 19 – por intereses públicos- y 29 -por responsabilidad penal -.

§24. El artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 precisa que la información exceptuada del acceso a la información por daño de derechos a las personas es “... *toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.*”

§25. Y según el parágrafo de dicha norma, “... *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*”

§26. Además, no es necesaria la autorización del titular, en el caso del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, cuando se trate de: “*a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) Datos de naturaleza pública; c) Casos de urgencia médica o sanitaria; d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*”

4. Caso concreto

§27. La señora **YURY TATIANA GARCIA ARROYAVE** en representación de la menor KVG, pidió a la Fiscalía informara el salario devengado por el señor García Arroyave del 2010 al 2023, para cuantificar la cuota de alimentos que le debe a su menor hija.

§28. Como antes se señaló, está permitida la publicación y divulgación de la escala salarial de los servidores públicos, cuando está relacionada con la gestión y el uso de recursos públicos sobre cuya utilización se debe garantizar el acceso más transparente posible. (C. Const. C-274/2013)

§29. De esta manera, la información sobre el salario devengado por un empleado público, según el cargo que ocupa y la escala salarial no se configura en un dato sensible.

§30. Además, en el tratamiento del dato sensible el artículo 6.d de la Ley 1581 de 2012 trae la excepción para la prohibición de datos sensibles cuando: “*El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.*”

§31. En efecto, en el presente caso se trata de una solicitud elevada por la señora madre de la menor hija del señor Vargas Millán, quien allegó el registro civil correspondiente, así como la copia de la decisión judicial que justifica el interés en la información, con el objetivo de la determinación de lo debido por cuotas alimentarias, o sea, son datos necesarios para el reconocimiento de un derecho en un proceso judicial.

§32. De esta manera, la información solicitada por la peticionaria no goza de reserva y se encuentra bajo la excepción de la prohibición de datos sensibles.

§33. Por lo que se ordenará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero y Sección de Talento Humano, que proceda a dar la información solicitada por la señora **YURY TATIANA GARCIA ARROYAVE**, en representación de su hija menor KVG, o sea: *“Se me INFORME el salario devengado por el señor EDWIN VARGAS MILLAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.841.002 desde el año 2010 hasta el año 2023.”*

§34. Efectivamente, el Juzgado Cuarto de Familia de Familia informó a este Tribunal sobre los procesos ejecutivos de alimentos cuando no se tiene información inicial de los salarios y prestaciones del ejecutado¹ que, *“Cuando la demandante desconoce la capacidad económica del demandado, en la demanda debe indicar tal aspecto y solicitar se oficie a la entidad respectiva a fin de que dentro del auto que libra mandamiento de pago, se ordene dicho requerimiento, cabe resaltar que cuando se desconoce la real capacidad del demandado, la demanda ejecutiva debe estar basada en la presunción de legalidad de que trata el C.I.A, es decir que libre mandamiento ejecutivo con base en el salario mínimo, y que una vez se obtenga una respuesta por parte de la entidad, el despacho debe reajustar dicho auto, con el valor real de la cuota alimentaria”*.

§35. **En síntesis**, la entidad pública desconoció el derecho de petición de información, debido a que la información solicitada del informe del salario devengado por un empleado público, no está sometida a reserva, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-274 de 2013 está permitida la publicación y divulgación de la escala salarial de los servidores públicos, pues esa *“está relacionada con la gestión y el uso de recursos públicos sobre cuya utilización se debe garantizar el acceso más transparente posible”*. Además, en el caso de la peticionaria, se trata a la excepción para la prohibición de datos sensibles prevista en el artículo 6.d de la Ley 1581 de 2012 trae la excepción para la prohibición de datos sensibles cuando: *“El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”*

§36. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR MAL DENEGADO el derecho de petición interpuesto por la señora **YURY TATIANA GARCIA ARROYAVE**, en representación de su hija menor KVG, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero y Sección de Talento Humano, que proceda a dar la información solicitada por la señora **YURY TATIANA GARCIA ARROYAVE**, en representación de su hija menor KVG, o sea: *“Se me INFORME el salario devengado por el señor EDWIN VARGAS MILLAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.841.002 desde el año 2010 hasta el año 2023.”*

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la peticionaria.

¹07 EscRespuesta Juz4Familia pdf.

CUARTO: Ejecutoriado este acto judicial y realizadas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, archívense el expediente.

Discutido y aprobado en Sesión de Sala Ordinaria de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



República de Colombia
Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Janethe Pulgarín Moreno
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-
Radicado: 17-001-33-33-001-002022-00107-02
Acto judicial: Sentencia 089

Manizales, once(11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

§01. Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

§02. **Síntesis:** La parte actora pretende el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. La primera instancia accedió el reconocimiento de la sanción. El FOMAG apeló para que se revoque la sentencia en su contra y condene a la entidad territorial para el pago de la sanción, conforme lo señala el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. La sala confirma la sentencia de primera instancia, al no verificarse mora de la entidad territorial.

§03. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2022 proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **Janethe Pulgarín Moreno**, demandante contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** – en adelante **FOMAG**.

1. Antecedentes

1.1. La demanda que solicita la sanción por la mora en el pago inoportuno de las cesantías¹

§04. La sala procederá a interpretar la demanda conforme a su tenor literal y los anexos allegados.

§05. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución 0295-6 del 20 de enero de 2022**, donde se solicitó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías.

§06. A título de restablecimiento del derecho, pidió se reconozca y condene a la demandada al pago de dicha sanción.

§07. **El 21 de enero de 2020** la parte demandante solicitó a la entidad el reconocimiento de las cesantías parciales, las cuales le fueron concedidas por la **Resolución 0382 del 29 de enero de 2020**, y fueron pagadas el **13 de mayo de 2020**, más de los 70 días que tenía para cancelarlas. El **21 de enero de 2020** la parte actora reclamó el pago de la sanción por mora, mediante **Resolución 0295-6 del 20 de enero de 2022** se negó la petición. La conciliación prejudicial ante la Procuraduría se presentó el 07 de febrero de 2022, se entregó el certificado de no conciliación el **10 de marzo de 2022**, fecha en que se realizó la respectiva audiencia. La demanda se presentó el **24 de marzo de 2022**.

§08. La demanda invocó como violados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Sustentó que en materia de pago de las cesantías de los docentes oficiales se aplican las normas y las sanciones previstas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Como la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías, debe condenársele a la sanción prevista legalmente.

1.2. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - FIDUPREVISORA²

§09. La Nación – Ministerio de Educación y FIDUPREVISORA SA se opuso a las pretensiones y admitió los hechos que constan en los actos administrativos. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§09.1. **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria:** Porque el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 prohíbe pagar indemnizaciones con recursos del FOMAG, como la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, y las cesantías fueron efectivamente pagadas.

¹ 002DemandaAnexos.pdf

² 013 Contestación Fomag pdf

§09.2. **Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019:** Indica que mediante acto administrativo de reconocimiento y pago 382-6 del 29 de enero de 2020 fue proferido dentro del término de 15 días para hacerlo. Sin embargo, la entidad territorial no actuó en el mismo sentido respecto de la notificación de ese acto administrativo, pues el mismo no fue notificado al docente dentro del término para hacerlo.

§09.3. **De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria:** no es la Fiduprevisora con cargo a los recursos del FOMAG, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar.

§09.4. **Cobro indebido de la sanción moratoria:** Conforme al artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019; el pago de la sanción moratoria es exclusiva de la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

§09.5. **De la improcedencia de condenar a sanción moratoria en los términos deprecados por la parte demandante – COBRO DE LO NO DEBIDO:** son responsabilidad del ente territorial únicamente atendiendo a que la regla aplicable para el conteo del término para el reconocimiento y pago de las cesantías es de 67 día contados a partir de la fecha de emisión del acto administrativo de concesión y en ese sentido, y la mora inició el 3 de marzo de 2020 y hasta el 13 de marzo, día anterior a la que se realizó el pago de las cesantías. Por lo tanto, se tiene que se causaron 5 días de mora.

§09.6. **De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria:** según lo estableció la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

§09.7. **Improcedencia de condena en costas:** la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

§09.8. **Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria:** Conforme la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115) del 18 de julio de 2018, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

§09.9. **Genérica.**

1.3. Contestación del Departamento de Caldas³

§10. Por auto del 06 de diciembre de 2021, el juzgado de primera instancia ordenó la vinculación del Departamento de Caldas, para integrar el litisconsorcio.

§11. El departamento se opuso a las pretensiones y admitió los hechos relacionados con el trámite administrativo. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§11.1. **Cumplimiento de términos por parte de la Entidad Territorial.** Según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es obligación de la entidad territorial demostrar la recepción de la solicitud y la expedición del acto administrativo dentro de los 15 días; así como su notificación dentro de los 15 días siguientes. Lo que efectivamente sucedió: la petición se hizo el 21 de enero de 2020, la resolución de respuesta se expidió el 29 de enero de 2020, por lo que, la entidad territorial no tiene ningún tipo de obligación en la supuesta mora solicitada.

§11.2. **Buena Fe:** La entidad siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la ley.

§11.3. **Prescripción:** solicitó aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965

1.4. La sentencia que accedió a las pretensiones⁴

§12. El juzgado dictó sentencia de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “PAGO DE LAS CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIEMENTE DEL MOMENTO EN QUE ESTE VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO” propuesta por el FNPSM dentro de los procesos radicados con los números 2021-000273, 2022-00096, 2022-00175, 2022- 00184. ii) de oficio la de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA” en el proceso radicado 2021-00293 iii) “CUMPLIMIENTO DE TERMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL” propuesta por la Secretaría de Educación Departamental dentro de los procesos radicados 2021-00285, 2021-00293, 2022-00096, 2022-00152, 2022-00175; la de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY” propuesta por la Secretaría de Educación Departamental en el proceso 2022-00184, y finalmente la de “FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO” propuesta por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales en el proceso radicado 2022-00191.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en los siguientes procesos: i) Caso No. 3 rad: 2021-00293, demandante María Dolly Ramos Quintero, ii) Caso 6 Rad. 2022- 00094 demandante Ana Patricia Ceballos Loaiza, iii) Caso No. 7 Rad: 2022-00096 demandante Juan Sebastián Ocampo Restrepo, y en el iv) Caso No. 14 Rad: 2022- 00175 demandante Nelson Enrique Trujillo Galvis.

3

⁴26 Sentencia.pdf

TERCERO: ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en los procesos radicados 2021-00273 y 2021-00285, 202100296, 2022-00038, **2022- 00107**, 2022-00119, 2022-00120, 2022-00131, 2022-00152, 2022-00184 y 2022-00191.

CUARTO: DECLÁRASE la nulidad de los actos fictos o presuntos por medio de los cuales se negó la solicitud de acceder al pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, derivados de la falta de respuesta a las peticiones presentadas por los demandantes, en los procesos radicados 2021-00273, 2021-00285, 2022-00120, 2022- 00131, 2022-00152 y 2022-00191.

QUINTO: DECLÁRASE la nulidad de los siguientes actos administrativos por medio de los cuales se negó la petición para el pago de la sanción mora presentada en los siguientes procesos:

(...) -Resolución 0295-6 del 20 de enero de 2022 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada en el proceso radicado 2022- 00107. -Resolución No. 6480-6 del 14 de diciembre de 2021 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada en el proceso radicado 2022- 00129

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena que se reconozca y cancele a cada uno de los demandantes que a continuación se cita, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías reconocidas, con base en los salarios mensuales que devengaban para las fechas de causación de la sanción moratoria así:

(...) **Caso 8 (Rad. 2022-000107): LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagará a la demandante **Luisa Janethe Pulgarín Moreno** la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de 5 días de sanción mora, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año 2020.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión de indexación de la sanción moratoria solicitada en todos los procesos acá estudiados, a excepción de los procesos radicados 2021-00293 y 2022-00191, donde dicha pretensión no fue solicitada.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación solicitada por la Agente del Ministerio Público. En su lugar, se EXHORTA al Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- para que en lo sucesivo, unifique sus bases de datos con la información que repose en las bases de datos de su contratista ON BASE, para que tenga como fecha de envío del acto administrativo a esa Fondo, la fecha en que personal de ON BASE reciba el oficio remisorio del acto administrativo por parte de la Entidad Territorial Certificada, y no la fecha en la que personal de la Fiduciaria digitalice e ingrese al sistema la información de cada caso.

NOVENO: CONDENAR EN COSTAS en todos los procesos, a favor de la parte VICTORIOSA y a cargo de la parte VENCIDA, para lo cual se remitirán al numeral segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta sentencia. En los casos en que la parte vencida está conformada por más de una entidad, la obligación será conjunta y cada una deberá responder por el 50% del valor de las costas y agencias en derecho. Las agencias en derecho se tasan en todos los casos en el 3% del valor de las

*pretensiones de las demandas, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida, de acuerdo al valor reflejado en el siguiente cuadro:
(...)*

§13. Se definieron como problemas jurídicos los siguientes:

¿ Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con fundamento en la Ley 1071 de 2006? si así se halla probado deberá analizarse cuál entidad debe ser responsable por el pago de la sanción.

➤ En los casos concretos, ¿Las Entidades Territoriales Certificadas realizaron el trámite de expedición del acto administrativo, su notificación y envío al Fondo dentro de los términos de ley?, en caso de existir mora en tal trámite deberá determinarse si le es imputable a su responsabilidad o si existe alguna causal de justificación que las exonere de la misma.

➤ También deberá resolverse si el FOMAG canceló las cesantías reconocidas a cada accionante por fuera de los términos a que legalmente estaba obligado, según interpreta la jurisprudencia del Consejo de Estado en este asunto.

¿Debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse al servidor público al que no le pagan oportunamente las cesantías?

§14. Realizó un análisis normativo aplicable al caso, citando la sentencia SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó las reglas jurisprudenciales relacionadas con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente.

§15. El Juzgado argumentó, que: **(i)** la señora Luisa Janethe Pulgarín Moreno solicitó el pago de las cesantías 21/01/2020 y el Departamento de Caldas emitió el acto administrativo de reconocimiento el día 29/01/2020, el acto se emitió al sexto día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, es decir, dentro del término estipulado en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006; **(ii)** la Secretaría remitió el acto administrativo al Fondo para su pago incluso antes de la fecha en que de acuerdo a la jurisprudencia ese acto debía estar ejecutoriado, dado que fue remitido el día 19 de febrero de 2020, se observa que no existió mora alguna de parte del ente territorial en el caso concreto; **(iii)** se declaró la nulidad de la Resolución 0295-6 del 20 de enero de 2022 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; **(iv)** a título de restablecimiento del derecho, se dispuso que el FNPSM pague a la demandante la sanción moratoria e 5 días de sanción mora, que se calcularán con la asignación básica devengada en el año 2020.

1.4. La apelación del FOMAG donde señala la responsabilidad de la entidad territorial⁵

§16. En el escrito de apelación solicitó revocar la sentencia de primera instancia respecto a la responsabilidad del FOMAG en el pago de la sanción por mora, porque “... el despacho condenó a pagar por concepto de sanción moratoria a la entidad que el suscrito representa, la totalidad de la sanción mora desconociendo los argumentos

⁵ 028 Apelación.pdf

presentados en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión frente a la responsabilidad establecida expresamente en la ley 1955 de 2019 artículo 57 Parágrafo Transitorio.”

1.5. Actuación de segunda instancia ⁶

§17. Mediante acto del 27 de febrero de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se corrió traslado de alegatos de conclusión. Las partes y el Ministerio Público permanecieron silentes⁷.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§18. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 153 del CPACA.

2.2. Problemas jurídicos

§19. Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación, se centra en establecer:

¿Cuál es la entidad a cargo del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en el caso concreto?

2.3. Entidad obligada al pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago

§20. El Honorable Consejo de Estado dejó claro que: “... *será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo*⁸”

§21. En lo atinente al procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías, la ley 1071 de 2006, por el cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, en el artículo 4, estipuló:

« [...] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

⁶ 03AutoAdmisiónyTraslado.pdf

⁷ 04ConstanciaDespacho.pdf

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001-23- 33-000-2016-00406-01, número interno: 1728-2018, M.P. William Hernández Gómez.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]»

§22. Por su parte el artículo 5 ibídem, en relación con la mora estipuló:

“(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)” resaltado por la Sala.

§23. De la preceptiva normativa se establece que la misma reguló la mora en el pago de las cesantías, como el término que la entidad cuenta para expedir el acto administrativo de reconocimiento.

§24. Los dispositivos normativos reproducidos se encuentran dotados de enunciados propios de las normas deónticas o regulativas, estas son, que mandan, permiten, prohíben o castigan.

§25. De ahí que, ha sostenido la Sala, la mentada Ley 1071 es una típica regla o norma jurídica de acción, erigida en aras de soslayar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal y como acaece en el asunto de reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

§26. Conforme a lo expuesto, se tiene que la Ley 1071 y en consonancia con el precepto 345 de la Carta, prevé un tiempo prudencial, calculado en sesenta (60) días, para hacer las apropiaciones presupuestales de ley y los trámites correspondientes. Por ende, tal situación no se perfila como excusa válida para el reconocimiento y pago tardío de esas prestaciones sociales.

§27. Aunadamente, resalta el Tribunal la teleología de la norma se contrae a la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas), y no es para menos, en tanto no puede pasarse por alto que las cesantías son ahorros del servidor público, administrados por el Estado-patrono para entregarle a aquel en el momento que lo necesite, bien si queda cesante definitivamente o bien en los eventos que la ley autoriza para el anticipo parcial de las mismas (en esencia, por vivienda o educación).

§28. Existe consenso jurisprudencial en cuanto al régimen aplicable a los docentes sobre la mora en el pago de las cesantías, pues la sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁹ indicó:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.”

§29. El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó y modificó la Ley 244 de 1995, estipuló que la resolución de reconocimiento de las cesantías se haría en los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su liquidación, supeditada al cumplimiento de los requisitos de ley.

§30. El artículo 5 ídem estipuló que el pago se haría en un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la firmeza del acto administrativo que reconoce las cesantías. En caso de presentarse mora, la entidad estará obligada a cancelar un día de salario por cada día de retardo, hasta el pago.

§31. En cuanto a las diversas formas de notificación y ejecutoria del acto que reconoce las cesantías, después de las cuales corren los 45 días para el pago de la prestación, la sentencia de unificación SUJ-SII-012 del Honorable Consejo de Estado proferida el 18 de julio de 2018¹⁰ sintetizó las diversas hipótesis que pueden presentarse:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	<i>no aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<u>ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (DESPUÉS DE 15 DÍAS)</u>	<i>aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	<i>Aviso</i>	<i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	<i>sin notificar o notificado fuera de término</i>	<i>10 días, posteriores al intento de notificación personal 9</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁰ <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2084699>

ACTO ESCRITO	<i>Renunció</i>	<i>renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>
ACTO ESCRITO	<i>interpuso recurso</i>	<i>adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>46 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso.</i>
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	<i>interpuso recurso</i>	<i>adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>61 días desde la interposición del recurso.</i>

-sft-”

§32. En la fecha en que se produjo la mora en este caso concreto, años 2019-2020, estaba vigente el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señaló: **(i)** la responsabilidad por el pago de las cesantías será del FOMAG, y serán reconocidas y liquidadas por la secretaría de educación territorial; **(ii)** no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(iii)** la secretaría de educación será responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías, cuando incumpla los plazo para la radicación o entrega de la solicitud de pago al FOMAG;

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...

§33. En cuenta a los plazos para el trámite de las cesantías, en este caso concreto estaba vigente el Decreto 1272 de 2018¹¹, de la siguiente manera:

¹¹ “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la

radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071

Responsable	Trámite	Plazo
	solicitudes correspondientes a reconocimientos deben ser resueltas	15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario
La entidad territorial certificada en educación	elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento	5 días hábiles siguientes a la presentación
La entidad territorial certificada en educación	subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo	5 días hábiles siguientes a la presentación
La sociedad fiduciaria	deberá impartir su aprobación o desaprobación	dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo
La sociedad fiduciaria	digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada	dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo
La entidad territorial certificada	Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías	dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria
La entidad territorial certificada	Presentación de objeciones al proyecto	2 días hábiles
La sociedad fiduciaria	resolver las observaciones	2 días hábiles
entidad territorial certificada	debe expedir el acto administrativo definitivo.	dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción
la entidad territorial certificada	Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado	deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente
sociedad fiduciaria	Pago de los reconocimientos de cesantías	45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo

2.4. En el caso concreto, entidad obligada al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías

§34. Como se verá más adelante, en este litigio la sanción moratoria se generó entre el **07 de mayo de 2020 inclusive hasta el 13 de mayo de 2020**, y en dicha fecha la responsabilidad del reconocimiento y pago de la sanción estaba a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Esto sin perjuicio de las acciones correspondientes contra quienes dieron lugar a la mora.

de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

§35. La parte demandada señala que la mora se debe a la entidad territorial, por lo que debe condenársele al pago de la sanción. Además, el FOMAG no cuenta con partidas para el pago de indemnizaciones, según lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

§36. Como sustento fáctico de este cargo, el Fondo señala que: **(i)** la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial; **(ii)** Departamento de Caldas- Secretaría de Educación, emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

§37. Como se recordará, el artículo 57 de la Ley 1955 señala que la entidad territorial es responsable de la sanción “...*en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías...*”

§38. **En este caso concreto**, la petición de las cesantías se hizo el **21 de enero de 2020**, el acto de su reconocimiento se expidió **-29 de enero 2020** – dentro de los 15 días hábiles siguientes.

§39. El acto administrativo fue enviado al Fondo para su pago al día 19 de febrero de 2020, sin incurrir en mora la entidad territorial.

§40. El pago de las cesantías debió realizarse el 07 de mayo de 2020, las cesantías se pusieron a disposición el 13 de mayo de 2020.

§41. De esta manera, la secretaria de educación departamental remitió oportunamente la radicación y entrega la solicitud del pago al FOMAG.

§42. En cuanto al pago de la sanción, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

§43. En este aspecto, la sentencia condenó al pago de la sanción al “*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*”

§44. Además, el párrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 se aplica en caso de que la entidad territorial sea responsable de la mora. O sea, sólo en el caso de que el ente territorial de lugar a la mora, será de su cargo. Y, “... *En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*”

§45. **En este caso concreto**, como se mencionó, la sanción moratoria se generó en vigencia de la Ley 1955 de 2019, y la entidad territorial remitió oportunamente la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FOMAG, por lo que no le cabe a aquella responsabilidad en la sanción por mora en el pago de las cesantías.

§46. De esta manera, no prospera este cargo de la apelación contra la sentencia.

3. Costas en esta instancia

§47. En materia de costas, la sección segunda del Consejo de Estado²³ especificó que el CPACA pasó de un criterio subjetivo a uno objetivo-valorativo que:

“...requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

§48. El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indicó que se impondrán costas a cargo de la parte actora cuando la demanda se presente con evidente falta de fundamento legal.

§49. Se analiza que en esta instancia no se causaron costas, ni la parte demandante intervino por lo que no se condenará en costas de esta instancia.

§50. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§51. En mérito de lo expuesto, la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales del 07 de diciembre de 2022, que accedió a las súplicas de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luisa Janethe Pulgarín Moreno, demandante contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de este acto judicial a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN